

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN RELACIÓN A OTORGAR UN TRATO DIGNO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE REALICEN ALGÚN TRÁMITE EN CUALQUIER DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL O MUNICIPAL.

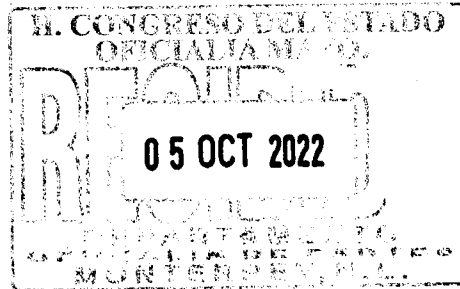
INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



IVONNE
ÁLVAREZ
DIPUTADA LOCAL

11:46 hrs

La Diputada **IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en materia de accesibilidad burocrática a personas con discapacidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estructura administrativa del Poder Ejecutivo de un Estado democrático, debe prever las principales necesidades de la sociedad, y en ese sentido estructurar su organigrama, de tal forma que así nacen las distintas secretarías, los órganos descentralizados y los desconcentrados, es aquí donde se busca resolver las problemáticas que persisten en la sociedad, por medio de políticas públicas, programas o cualquier otro mecanismo que ayude a satisfacer dichas necesidades.

Dentro de la administración pública, encontramos que cada una de las dependencias cuentan con un módulo de información, que en muchas ocasiones solo es un simple escritorio o puede ser un mostrador, pero independientemente de bajo qué condiciones se desempeñe, lo que realmente es importante, es el empleo que tiene, ya que es una pieza fundamental para el funcionamiento de la maquinaria burocrática, debido a que es el primer contacto que un ciudadano tiene con la dependencia gubernamental.

Nadie se salva de hacer un trámite ante una dependencia, y sabemos que no basta con recoger las experiencias de familiares y amigos con relación a dicho trámite, es necesaria una guía experta que nos ayude a empezar y terminar de la mejor forma posible, para poder obtener el beneficio perseguido.

En nuestro país pensar en la burocracia, probablemente nos orille a reconocer, en términos generales a que no contamos con buenas prácticas, generando en todo caso una muy buena o mala experiencia, invariablemente está mala sistematización administrativa se traduce en tiempo y recursos, ahora bien, contar con alguna discapacidad puede complicar este tipo de interacción gobierno-ciudadano.

Como Diputadas y Diputados debemos seguir trabajando para poder ampliar los alcances de la protección de los derechos de las personas con discapacidad, es por ello que, con este tipo de iniciativas,

buscamos falta reforzar las acciones para poder contar con una inclusión real.

De tal suerte que el presente documento busca aterrizar lo planteado en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, esencialmente el principio de Accesibilidad Universal, que la Ley lo define como:

II. Accesibilidad Universal: La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;

Dicho de otro modo, el estado tiene la obligación de garantizar el desarrollo libre de las personas con discapacidad en todos los entornos en los que se desenvuelva, y las instituciones gubernamentales no están exentas.

Establecer que se cuente con personal capacitado para atender a personas con discapacidad, ya se contempla en la Ley cuando se trata de Salud, Educación y Justicia, sin embargo, se debe considerar que, para hablar realmente de una Accesibilidad Universal, se debe

establecer esta atención especializada en todas las dependencias de la administración pública.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Sin correlativo	Artículo 33 Bis.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal impulsarán la capacitación de los servidores públicos encargados de la atención al público, así mismo propondrán la instalación de módulos de información especializados para la atención de personas con discapacidad. Para brindar una atención, digna, oportuna y de calidad a las personas con discapacidad, los servidores públicos podrán auxiliarse de las herramienta tecnológica y los ajustes razonables que consideren pertinentes.

Como pudimos observar, se pretende incluir un nuevo artículo donde se plasme la oportunidad de las dependencias de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal, para poder otorgar un trato digno a las personas con discapacidad que se acerquen las distintas dependencias, órganos descentralizados y desconcentrados a pedir información y realizar trámites, y se garantice un pleno acceso a los servicios gubernamentales.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 33 Bis.-Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal impulsarán la capacitación de los servidores públicos encargados de la atención al público, así mismo propondrán la instalación de módulos de información especializados para la atención de personas con discapacidad.

Para brindar una atención, digna, oportuna y de calidad a las personas con discapacidad, los servidores públicos podrán

auxiliarse de las herramientas tecnológicas y los ajustes razonables que consideren pertinentes.

TRANSITORIO:

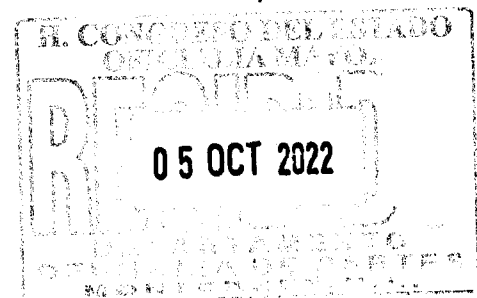
Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., Octubre de 2022



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

11:46 hrs.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 323 BIS 5 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCLUIR LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVENTIVAS, EL BRINDAR SERVICIOS REDUCATIVOS A LOS AGRESORES DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

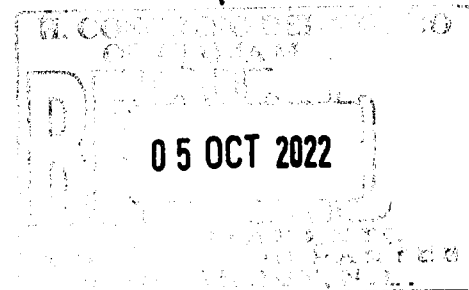


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



12:27 hrs

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



La suscrita Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I, 68 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma diversa disposición del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres es un fenómeno complejo con graves repercusiones sociales en diferentes ámbitos de la vida, como la salud pública. En años recientes, la preocupación por prevenir, sancionar y erradicar la violencia ha generado un mayor interés en las agendas gubernamentales; se han promulgado leyes especializadas, se han creado centros de atención integral y se han diseñado políticas públicas que incorporan la labor de diversos actores de la sociedad civil.



El artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, asimismo, en sus artículos 14, fracción IV y 49, fracción XII, señalan que corresponde a las entidades federativas, en función de sus atribuciones, diseñar e impulsar programas que brinden servicios reeducativos integrales para agresores.

Por su parte, la fracción III el artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, establece que el servicio reeducativo para agresores, deberá ser incluido como parte de las medidas de prevención, órdenes de protección y sanciones a determinar, por la autoridad competente.

Los programas de reeducación son considerados procesos de aprendizaje mediante los cuales se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación, en el que los agresores desarrollan nuevas habilidades y formas de comportamiento para relacionarse entre sí, desde un plano de igualdad en la relación de pareja, donde las expresiones de la violencia no sean la única ni la principal forma de relacionarse, ya sea entre los miembros de la pareja, con los hijos o familiares, y con su entorno social.

Una consideración importante entre el proceso educativo de agresores y las mujeres víctimas de la misma, es que los primeros cometen un delito y las mujeres no. Hay



una gran diferencia entre ejercer la violencia y sufrirla. Por ello es necesario que los perpetradores de la violencia en la pareja y la familia, reaprendan formas equitativas de relacionarse con su entorno social, a través de servicios integrales, especializados, gratuitos, basados en la perspectiva de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Actualmente nuestro ordenamiento civil vigente en la entidad, no contempla la reeducación del agresor, como medida de protección preventiva, lo cual permitiría que durante los procedimientos jurisdiccionales, en los que este inmersa la violencia familiar, los agresores reciban servicios reeducativos integrales y especializados, que le permitan erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía, aprendan a reconocer el ejercicio de su violencia, se responsabilicen de esta y sus consecuencias, además adquieran herramientas personales para mejorar las relaciones interpersonales.

Es por todo, que solicitamos se tome en consideración el contenido de la presente iniciativa, para que se consideren en el Código Civil del Estado como medidas de protección preventivas, el brindar los servicios reeducativos a los perpetradores de cualquier tipo de violencia.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 323 Bis 5. (...)	Art. 323 Bis 5. (...)



I. a VI. (...)	I. a VI. (...)
Sin correlativo	VII. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género al agresor, en instituciones debidamente acreditadas.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos pertinente modificar el ordenamiento civil vigente en el Estado de Nuevo León, para que se incluya en las órdenes de protección preventivas, el brindar servicios reeducativos a los agresores de cualquier tipo de violencia. Ante esto es que proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

UNICO.- Se **adiciona** la fracción VII del artículo 323 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 323 Bis 5. ...

I. a VI. ...

VII. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género al agresor, en instituciones debidamente acreditadas.

TRANSITORIO.-



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 03 de octubre de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

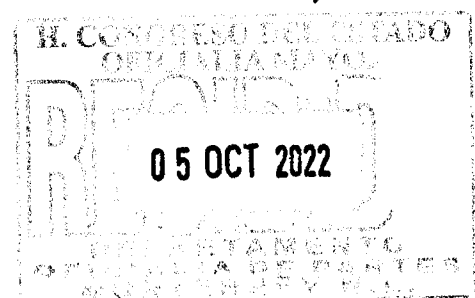
DIP. FERNANDO ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

12:27 hrs





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Mauro A. Molano
DIP. MAURO ALBERTO
MOLANO NORIEGA

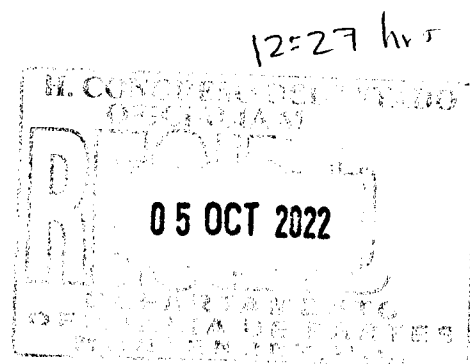
DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

Daniel Omar González Garza
DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA

Nancy Aracely Olguín Díaz
DIP NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

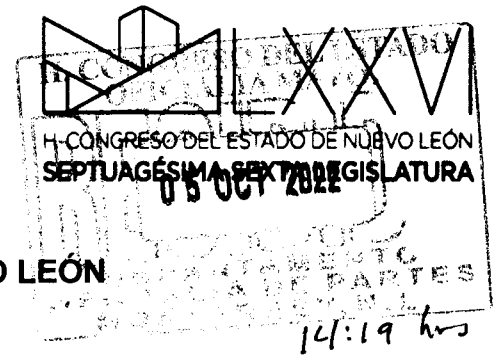
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 1 DE OCTUBRE DE 2022.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISALTURA
PRESENTE.-

La suscrita Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 87 y 88 de la Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 01 de Octubre del año 2022** así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante usted, una **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 01 de Octubre del año 2022**, lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado día primero de octubre del año 2022, fue publicada por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la reforma a la Constitución del Estado de Nuevo León, en ella, supuestamente fueron plasmadas las voces que fueron convertidas en opiniones y propuestas de todas y todos los ciudadanos de nuestro Estado; sin embargo, la enmienda en cita, paradójicamente no contiene los sentimientos de las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, sino por el contrario, se advierte que fueron expuestas las ideas de un atribuido grupo de acompañamiento representando únicamente por personas que son parte del servicio público o son representantes partidistas.

Una de esas faltas de representación en la que no se otorgó a las asociaciones; ni de manera individual, los usos de las participaciones, son a las mujeres de Nuevo León. Vale la pena mencionar que datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía indican que son casi tres millones de personas que habitan en nuestra entidad y no fueron tomadas en cuenta, tampoco se observó la perspectiva de género en la redacción del documento de la reforma, que estuviera enfocada en atender a las personas considerando el principio de la Igualdad de Género y no discriminación.

Para lo anteriormente expuesto, es de resaltar que fueron pasadas por alto todas y cada una de las disposiciones que conforman el marco jurídico vigente y que establecen entre otras cosas, que a las legislaturas federal y estatales corresponde emitir nueva legislación considerando la igualdad, la paridad total y la equidad de género, así como realizar todas aquellas modificaciones que fueran necesarias para cumplir con ése cometido, razón por la cual es de resaltar no fueron atendidos los

contenidos de los artículos 31, 41, 115 en su fracción primera y entre otros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36 y 41 de los artículos derogados de la Constitución estatal¹.

Además de eso, también es muy importante exponer que no fue tomado en cuenta el contenido enunciado en los artículos 6 fracción X, 15 fracciones I y II; los artículos 44 y 45 de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Nuevo León, esto no encuentra lógica, si recordamos que en las instalaciones de este propio Poder Legislativo, se realizó durante el mes de octubre del año 2021 un curso en el Salón bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, y cuya ponente fue la Dra. Myrna Elia García Barrera actual titular del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, en donde se visibilizó la importancia de aplicar un lenguaje incluyente en el trabajo que nos corresponde como Legisladoras y Legisladores.

Cabe señalar que en un ejercicio de análisis realizado a la reforma parcial a la Constitución de Nuevo León de 1917 observé la disparidad para señalar a las mujeres en los cambios aludidos, pues basta observar el siguiente cuadro informativo para conocer cuántas veces se hace referencia al género masculino y al femenino en mucho menor proporción en el ejercicio de encargos de relevancia en la administración pública del Estado de Nuevo León.

MASCULINO		FEMENINO	
Gobernador	64	Gobernadora	0
Magistrado	60	Magistrada	3
Consejero	46	Consejera	0
Presidente	34	Presidenta	0
Diputado	33	Diputada	0
El Fiscal General	12	La Fiscal General	0
El Auditor General	4	La Auditor General	0
Senador	3	Senadora	0
Juez	2	Jueza	0

¹ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx

Ahora bien, con la presente iniciativa de reforma, no pretendo anexar ninguna carga ideológica o de algún partido político en lo específico, pues es menester recordar que, en el Gobierno de México en turno y desde el año 2017 cuando había un gobierno del PRI, ya se nos orientaba sobre la necesidad de uso del lenguaje incluyente además se publicó una guía al respecto, la cual mencionaba entre otras consideraciones que; el lenguaje es una expresión de nuestro pensamiento, un reflejo de los usos y costumbres de una sociedad y cultura determinadas. Por ello, por mucho tiempo el lenguaje ha sido también fuente de **violencia simbólica**, una herramienta más a través de la cual se ha naturalizado la discriminación y la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres, las cuales tienen su origen en los roles y estereotipos de género que limitan y encasillan a las personas partiendo de sus diferencias sexuales y biológicas.

Por cierto, hay que señalar que la reforma a la constitución, fue publicada con más prontitud que el Protocolo Alba, sin embargo, en la supuesta nueva constitución, nos hacen invisibles pues es un decreto en el que haciendo mención de todos los encargos de la administración pública solo en masculino, y esto no concuerda porque no se atiende al contexto actual en el que cada vez más mujeres hemos tenido la posibilidad de ser Gobernadoras como la mayoría que proviene de la coalición de los partidos políticos de Morena, Partido Verde, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, así como Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática como María Teresa Jiménez Esquivel y María Eugenia Campos Galván de los estados de Aguascalientes y Chihuahua respectivamente.

Por lo anterior considero probable que en un futuro cercano logremos tener nuestra primer Gobernadora en Nuevo León y los tiempos actuales exigen que las redacciones nos incluyan.

Es por todo lo anteriormente expuesto que pongo a la consideración de las y los Diputados integrantes de la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se reforman los artículos 3 cuarto párrafo; 4; 15; 26 párrafos primer y cuarto; 27 párrafo primero; el nombre del capítulo tercero, capítulo segundo; 55 fracciones primera; 56 fracción segunda; 59 fracción primera, inciso a); 60 primer párrafo, y fracción tercera; 65 párrafos tercero, quinto, y quinceavo, dieciseisavo fracción cinco, segundo párrafo; 66 segundo y cuarto párrafo; 67; 68; 70 fracciones primera y segunda; 71 primer párrafo, fracciones primera a la novena, segundo párrafo fracción diezava; 72 primer párrafo; 73 primer y segundo párrafo; 74 primer párrafo; 75; 77; 79 primer y segundo párrafo; 80; 82; 83 primer párrafo, fracción segunda; 85; 87; 89 primero, segundo y quinto párrafos; 91 primero y tercer párrafos; 94; 96 fracciones nueve, dieciseis, diecisiete, diecinueve, veintiuno, ventidos, veintitres, veintiseis, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, cuarenta y una; párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, fracciones cincuenta y dos, cuarenta y tres y cincuenta y uno; 98; 102 fracciones quinta; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 118 fracciones primera, tercera y quinta; 119; 120; párrafos primero y tercero; 121; 122; 123 párrafos

primero, tercero y cuarto; 124 párrafos primero y segundo; 125 párrafos fracciones segunda, quince, dieciocho, veinte, veintidos, veintitres, veinticuatro, 126; párrafo primero; 127; 130; 131; 132; 133; 134 párrafo cuarto; 135 fracciones primera, tercera, quinta, novena, y quinceava; 136 párrafo primero, fracción primera, fracción sexta; 137 fracciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima; 138; 139 fracción primera, tercer párrafo de la fracción tercera; el nombre de la sección cuarta, del capítulo quinto; 140; 141; 142; 143; párrafos primero, segundo, tercero; 145 fracciones treceava, catorce y diecisiete; 146; 148 párrafo primero fracciones primera, segunda, y tercera; 149; 151; 152; 153; 154; 155; párrafos cuarto, quinto, séptimo; 157 párrafos primero, fracción segunda; 158 fracciones primera y quinta; 159 fracciones primera, segunda, tercera, primer párrafo, fracciones cuarta, quinta y sexta; 160 párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, novena; 161 párrafos segundo cuarto, sexto, séptimo, octavo; 162 tercer párrafo, fracción tercera, del segundo párrafo, inciso a del octavo párrafo de la fracción tercera el segundo párrafo, segundo, tercero, cuarto párrafos del inciso h del octavo párrafo de la fracción tercera del segundo párrafo; 164 párrafos segundo y tercero; 165 primer párrafo; 168; 172 párrafos primero, segundo; 173 párrafos primero; 174; 175; 181 fracción primera, inciso h; 188 primer párrafo; 193; 195; 197; 198; 199, fracciones segunda y tercera; 201 fracción segunda; 202; 203 primer párrafo; 204 párrafos primero, cuarto, quinto, sexto; 208; y 214, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 01 de Octubre del año 2022, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...

...

En el Estado **todas las personas** nacen libres. **Las personas esclavas** que pisen el territorio del Estado, recobrarán, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

...

...

Artículo 4.- En el Estado la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de **las personas** que gobiernan y las obligaciones de **las personas gobernadas**. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado **a la persona peticionaria**.

Artículo 26.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de **aquella persona** en el ejercicio de esta función; y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, **de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

...

...

Tratándose de **personas trabajadoras no asalariadas**, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, así como en justicia cívica, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 27.- **La persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

...

...

TÍTULO III
DEL TERRITORIO Y LAS PERSONAS HABITANTES DEL ESTADO
CAPÍTULO II
DE LAS PERSONAS HABITANTES

Artículo 55.- ...

I.- Ser responsables de que sus **hijas e hijos** y pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas para recibir educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, a revisar su progreso y desempeño, velando siempre por el interés superior de la niñez y de la primera infancia, e inculcando los valores sociales y familiares. Del mismo modo, deberán velar por el bienestar de las madres y los padres cuando estos últimos sean adultos mayores.

II al V...

Artículo 56.- ...

I- ...

II.- Ser **votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

III a VII...

Artículo 59.- ...

I. ...

a) **La persona titular del** Ejecutivo del Estado.

b) ...

c...

...

...

II a VII...

Artículo 60.- La revocación de mandato **de la persona titular del Ejecutivo** del Estado es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza y se llevará a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables:

I. II ...

III. La jornada, se realizará mediante votación libre, directa y secreta de **la ciudadanía inscrita** en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

IV. VII...

Artículo 65.- ...

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente, teniendo el derecho a solicitar el registro de personas candidatas, fórmulas, planillas y listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir **Gubernatura, Diputaciones** del Congreso del Estado y a **las personas integrantes** de los Ayuntamientos, en los términos que prevea la ley electoral.

...

...

Los partidos políticos y **las personas candidatas** coadyuvarán a los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la ley electoral y demás leyes relativas.

....

...

...

...

...

...

...

...

...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos por cualquier medio, **las personas candidatas** deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La ley electoral establecerá, entre otras, las disposiciones siguientes:

I. a IV. ...

V. ...

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días naturales para la elección de **Gubernatura, Diputaciones** al Congreso del Estado y **las personas integrantes** de los Ayuntamientos del Estado. En ningún caso, la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

...

Artículo 66.- ...

...

Las y los consejeros electorales; además de las y los servidores públicos que establezca la ley no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores al término de su encargo.

...

...

Las y los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

...

Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de **Gubernatura**, **Diputaciones** al Congreso del Estado y de **las personas** integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

...

Artículo 68.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por **Diputadas y Diputados** electos popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el primero de septiembre del año de la elección.

Artículo 70.- Ningún partido político podrá contar con más de veintiséis **diputaciones** por ambos principios.

De igual manera, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de **diputaciones**, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva.

...

...

Artículo 71.- Para ser **Diputada o** Diputado se requiere lo siguiente:

- I. Ser **mexicana o** mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección.
- III. Ser **vecina o** vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la elección.
- IV. No ser **ministra o** ministro de culto religioso.
- V. No ser **titular del** Ejecutivo del Estado, Titular de cualquier dependencia, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Titular de algún órgano desconcentrado, descentralizado o paraestatal en la entidad.
- VI. No ser **Magistrada o** Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.
- VII. No ser **Consejera o** Consejero de la Judicatura del Estado, **Consejera o** Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **Presidenta o** Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **Consejera o** Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, o titular de la Rectoría de cualquier universidad pública.**
- VIII. No ser **Diputada, Diputado, Senadora, ni Senador** del Congreso de la Unión, ni **persona funcionaria o empleada** federal en el Estado.
- IX. No ser **titular de la Presidencia Municipal.**
- X. ...

Las y los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de **las personas titulares del** Ejecutivo, **Consejerías** electorales y **Magistraturas** electorales, podrán ser electas como **Diputadas o Diputados** si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.

Artículo 72.- Los **Diputadas y Diputados** podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos.

...

Artículo 73.- **Las Diputadas y los Diputados** no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa en el ejercicio de la diputación, pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo. Quedan exceptuados de lo anterior los relacionados con la docencia y la investigación.

La misma regla se observará con **las diputaciones** suplentes cuando estuviesen en ejercicio.

Artículo 74.- **Las Diputadas y los Diputados** son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvénidos o juzgados por autoridad alguna.

...

Artículo 75.- **Las y los Diputados** suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta o temporal de **las personas propietarias respectivas**, en los casos que determinen las leyes aplicables, para lo cual serán **llamadas** por el Congreso del Estado.

Artículo 77.- En el año de la elección de **Gubernatura**, el Congreso del Estado celebrará el día tres de octubre una sesión solemne, en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de ley a **la persona electa**. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.

Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente **la persona titular del Ejecutivo del Estado**, así como **las Magistradas** y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.

En el año de la elección de **Gubernatura**, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.

Artículo 80.- El Congreso del Estado realizará el análisis del informe anual del Ejecutivo Estatal y podrá solicitar al mismo ampliar la información por escrito. Además, se podrá citar a **las y los Secretarios de despacho**, dependencias y órganos paraestatales, quienes comparecerán para responder las preguntas que el Congreso del Estado considere relevantes, relacionadas con el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 82.- El Congreso del Estado se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar de residencia provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de **las Diputadas y los Diputados** presentes.

Artículo 83.- Las sesiones del Congreso del Estado y de las comisiones de trabajo legislativo serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que **las Diputadas y los Diputados** concurrieran a las instalaciones del recinto oficial. De ser así, las sesiones se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos, solo mientras se supera la eventualidad. Para la determinación y celebración de las sesiones no presenciales se procederá conforme a lo siguiente:

I. ...

II. La declaratoria establecerá el procedimiento mediante el cual se permita la continuidad de los trabajos legislativos, garantizando la libertad absoluta para hablar de **las Diputadas y los Diputados**, la veracidad de los trabajos y el libre ejercicio del voto legislativo. Dicha declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos y durará hasta que termine la causa que le dio origen.

III. ...

...

Artículo 85.- **Las y los** Secretarios de despacho del Ejecutivo, de las dependencias, de los Organismos Descentralizados, de los Fideicomisos Públicos y de los Órganos Autónomos regulados por esta Constitución así como **la persona titular de la Fiscalía** General de Justicia del Estado, **la persona titular de la Fiscalía Especializada** en Combate a la Corrupción, **la persona titular de la Fiscalía Especializada** en Delitos Electorales deberán ocurrir al Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia cuando sean requeridos por este.

Igualmente, el Congreso del Estado podrá solicitar a cualquiera de **las y los** servidores públicos antedichos su comparecencia presencial, no presencial o escrita para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia sustancial y de la materia de su competencia o cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.

Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado únicamente comparecerán para los casos a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 96, y los artículos 137 y 152 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.

Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes **todas y todos los Diputados**, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.

Artículo 89.- Todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de **las diputaciones**, salvo los casos de excepción previstos en esta Constitución.

Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

...

...

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

...

Artículo 91.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N_____, **Titular del Poder Ejecutivo** del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:" (AQUI EL TEXTO LITERAL)

...

Lo firmarán **la persona titular de la Gubernatura** del Estado, **la o** el Secretario General de Gobierno, y en su caso, **la o** el Secretario de la materia correspondiente.

Artículo 94.- Cuando **la persona titular del Ejecutivo Estatal** disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción IX del artículo 125, pasará el proyecto al Congreso del Estado para su discusión y aprobación.

Artículo 96.- ...

I. a VIII...

IX. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios

realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo, **las y los** Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de **todas y todos** los servidores públicos del Estado.

...

...

...

...

...

X... XV...

XVI. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de **Gobernadora** o Gobernador Electo, que hubiere hecho la autoridad electoral correspondiente.

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse **para cargos de Gubernatura, Diputación** del Congreso del Estado, **Magistratura** del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, **Fiscalía** General de Justicia, **Fiscalía** Especializada en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, **Consejería** de la Judicatura del Estado, **Presidencia** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **Consejería** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y **Auditoría** General del Estado.

XVIII. ...

XIX. Facultar **al** Ejecutivo estatal para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación.

XX. ...

XXI. Nombrar **a la Gobernadora** o al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos previstos en esta Constitución.

XXII. Aprobar la propuesta que realice el Ejecutivo respecto de los cargos del titular del Órgano Interno de Control Estatal y **de la Secretaria** de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

Las personas titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de **las personas** integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

...

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de **las diputaciones** asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

XXIII. Elegir **la Presidencia** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de **Magistratura** del Tribunal de Justicia Administrativa le presente el Poder Ejecutivo; así como nombrar a **las Consejeras y Consejeros** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. Elegir a **la persona Consejera** de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.

XXVII. ...

XXVIII. Autorizar por las dos terceras partes de **las y los Diputados** presentes, la contratación de obligaciones o empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los municipios.

XXIX. Conocer de las imputaciones que se hagan a **las y los** servidores públicos a que se refiere el artículo 202 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

XXX. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de **Magistrada y Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.

XXXI. ...

XXXII. Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a **las diputaciones** ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXIII. ...

XXXIV. Autorizar, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de **las y los** integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los municipios del Estado.

XXXV. Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los municipios del Estado, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de **las y los** integrantes de la Legislatura.

XXXVI a la XL...

XLI...

El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso **para las y los trabajadores y sus familias**.

...

La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, prefiriendo a los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para sus **personas trabajadoras**; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera.

...

...

La seguridad social de **las y los** servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.

Las controversias del Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus **trabajadoras y trabajadores**, sean de naturaleza individual o colectiva y los conflictos intersindicales, serán competencia de los Tribunales de Arbitraje.

...

XLII. Designar de entre **las personas vecinas**, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

XLIII. Remover a **las Magistradas, los Magistrados, las Consejeras y los Consejeros** de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

XLIV a L...

LI. Nombrar a **las personas** titulares de los órganos constitucionales autónomos de acuerdo al proceso constitucional que corresponda.

LII.- ...

LIII.- ...

Artículo 98.- En la última sesión de los Períodos Ordinarios de Sesiones, el Congreso del Estado designará una Diputación Permanente compuesta por ocho de sus integrantes. Por cada **Diputada o Diputado** que integre la Diputación Permanente, se nombrará un suplente que le sustituya en sus ausencias.

Artículo 102.- La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. a IV.

V. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a **las personas servidoras públicas y a personas particulares**.

VI ...

Artículo 108.- **La persona titular de la Auditoría Superior del Estado será designada** por el Congreso del Estado por mayoría calificada, mediante convocatoria pública que emitirá el mismo.

Para ser **titular de la Auditoría Superior del Estado** se requiere, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 136 de esta Constitución, poseer título y cédula profesional

de contador público, de administración, administración pública, economía, licenciado en derecho, o equivalentes y acreditar experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera o de responsabilidades.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidaturas remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de tres, seleccionará a una terna de entre **las personas inscritas** en la convocatoria pública. Para elegir dicha terna, cada legisladora y legislador votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y las tres personas con la votación más alta integrarán la terna.

La persona titular de la Auditoría General del Estado será **electa** de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por mayoría calificada. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre **ellas**.

Artículo 109.- **La persona titular de la Auditoría** General del Estado durará en el cargo ocho años, teniendo derecho para participar en el proceso de selección inmediato al del cumplimiento de su encargo, y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento.

En caso de ausencia absoluta de **la persona titular de la Auditoría** Superior del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento.

Artículo 110.- Durante el ejercicio de su encargo **la persona titular de la Auditoría** Superior del Estado no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará **Gobernadora o Gobernador** del Estado o Titular del Ejecutivo.

Artículo 112.- La elección de **Gubernatura** se realizará cada seis años, de manera directa y bajo el principio de mayoría relativa.

Artículo 113.- **La persona Titular del Ejecutivo** tomará posesión de su cargo el cuatro de octubre del año en que se celebre la elección.

Artículo 114.- El cargo de **la persona Titular del Ejecutivo** puede terminar de forma anticipada a través del procedimiento de revocación de mandato.

Artículo 115.- El cargo de **la persona Titular del Ejecutivo** solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso del Estado.

Artículo 116.- Quien haya ejercido el cargo de **Gobernadora o Gobernador** a través de elección popular ordinaria o extraordinaria en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo ni aún con el carácter interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 117.- No podrá ser electo como **Gobernadora o Gobernador** para el período inmediato siguiente:

I. **La persona Gobernadora o Gobernador** sustituto o designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.

II. **La persona Gobernadora o Gobernador** interino, provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del **Titular del Ejecutivo**, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Artículo 118.- Para ser **Gobernadora o Gobernador** del Estado se requiere lo siguiente:

I. Ser **mexicana o mexicano** por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. ...

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser **ministra o ministro** de algún culto.

IV. ...

V. No ser **Secretaria o Secretario** de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, **Senadora, Senador, Diputada o Diputado** del Congreso de la Unión, **Diputada o Diputado** del Congreso del Estado, **Magistrada o Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, **Consejera o Consejero** de la Judicatura del Estado, **Consejera o Consejero** Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **Presidenta o Presidente** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **Consejera o Consejero** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Titular de la Fiscalía** General del Estado, **Titular de la Fiscalía** Especializado en Combate a la Corrupción, **Titular de la Fiscalía** Especializado en Delitos Electorales o **Titular de la Presidencia** Municipal.

Las y los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de **las Consejeras, los Consejeros electorales, las Magistradas y los Magistrados** electorales, podrán

ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

Artículo 119.- En el Estado habrá **una persona en la Secretaría** General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser **Gobernadora o Gobernador**, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

Artículo 120.- **La persona Titular del Ejecutivo** no puede ausentarse del Estado por más de cuarenta y cinco días naturales sin autorización del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente.

...

Para salir de la república por más de quince días naturales, **la persona Titular del Ejecutivo** necesita autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente. Tratándose de viajes oficiales, deberá acompañar a su solicitud la agenda de trabajo, así como presentar a su regreso un informe de los resultados obtenidos en sus gestiones.

Artículo 121.- Cuando el Congreso del Estado otorgue a **la persona Titular del Ejecutivo** licencia para ausentarse del Estado por treinta días naturales o menos, o **la persona Titular del Ejecutivo** se encuentre impedido por igual término o se ausente por igual término, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario de despacho que designe **la persona Titular del Ejecutivo**.

A falta de designación expresa, el encargado del despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo Estatal será aquella persona que funja en **la Secretaría** General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que reasuma sus funciones **la persona Titular del Ejecutivo** o, en su caso, que la **Gobernadora o el Gobernador** interino que se nombre rinda la protesta de ley.

En los casos en que **quien ocupe el cargo de Secretaría General** de Gobierno quede encargado del despacho de los asuntos del Ejecutivo, el Secretario de despacho en materia de administración refrendará las órdenes de aquella.

Artículo 122.- Si la licencia fuere por más de treinta días naturales o en caso de impedimento de **la persona Titular del Ejecutivo** debidamente comprobado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará a la persona que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 123.- En caso de falta absoluta o impedimento perpetuo de **la persona Titular del Ejecutivo** dentro de los tres primeros años del período respectivo, el Congreso del Estado nombrará por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, **una persona Titular del Ejecutivo** interina. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de **Gobernadora o Gobernador** sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener

verificativo las de **diputaciones** locales, siempre que estén próximas. Si el Congreso del Estado estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará **una Gobernadora o Gobernador** interino y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

...

Si la falta absoluta o impedimento perpetuo de **la Gobernadora o Gobernador** aconteciere dentro de los últimos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre **la o el** Gobernador sustituto; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente solo nombrará **una o un** Gobernador interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija **la o el** Gobernador sustituto, pudiendo serlo el interino.

Nunca se concederá a la **persona Titular del Ejecutivo** licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare **la o el** Gobernador, será llamado por el Congreso o Diputación Permanente; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo establece este artículo, en sus respectivos casos, salvo lo dispuesto en el artículo 121.

Artículo 124.- **La Gobernadora o el Gobernador** será jefe y responsable de la administración pública, misma que será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso del Estado, esta ley distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las secretarías del Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del **titular del Ejecutivo** en su operación.

Para su ejercicio el **titular del Ejecutivo** del Estado planeará, diseñará e implementará las políticas públicas para cumplir con el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo. Lo que deberá generar confianza legítima en la población del Estado.

...

Artículo 125.- ...

I. ...

II. Nombrar y remover libremente a **las personas titulares** de las dependencias y personal de confianza que integran la administración centralizada, así como de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás personas servidoras públicas cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables. Se deberá garantizar la paridad de género en los nombramientos de las Secretarías de Estado, conforme a la legislación aplicable.

III a XIII. ...

XIV. Turnar a la **Secretaría** General de Gobierno, los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio.

XV a XVII. ...

XVIII. Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de **Magistradas y Magistrados** de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción de la **Magistrada o Magistrado** de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución.

XIX. ...

XX. Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá como objeto constituirse en la instancia conciliatoria, entre **la base trabajadora con las o los patrones**, antes de acudir a los juzgados laborales. La ley establecerá su integración y funcionamiento. El Ejecutivo del Estado designará al Titular del organismo conciliador de entre una terna que le presenten las organizaciones patronales y sindicales que conforman el sector productivo, quien deberá acreditar amplios y reconocidos conocimientos en materia laboral, además de cumplir con los requisitos que establezca la ley.

XXI. ...

XXII. Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de **Secretaría** de Finanzas y Tesorería General del Estado y Titular del Órgano Interno de Control estatal y, en su caso, expedir el nombramiento correspondiente.

...

XXIII. Nombrar, remover y cesar directamente a **las y los** Oficiales del Registro Civil de todos los municipios del Estado; y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población.

XXIV. ...

XXV. Designar a **una Consejera o Consejero** del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 144 y 148 de esta Constitución.

XXVI a XXVIII. ...

Artículo 126.- No puede **la Gobernadora o el Gobernador**:

I a IV...

Artículo 127.- Todos los reglamentos, decretos y acuerdos de **la persona Titular del Ejecutivo** deberán estar firmados por la **Secretaria General** de Gobierno y por la **Secretaria** del ramo correspondiente.

Artículo 130.- **Las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, **Juezas** y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 131.- Las faltas temporales de **las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de **las Juezas y los Jueces** serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 132.- ...

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a **todas las y los** servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

Las personas que hayan ocupado el cargo de **Magistrada o Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

Artículo 133.- ...

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. **Las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.

Artículo 134.- ...

...

...

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de **Presidenta o Presidente** de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 135.- ...

I. ...

II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan **las juezas y los jueces**.

III. Elegir en Pleno, cada dos años, **a la Magistrada o al Magistrado** que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley.

IV. ...

V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de **Magistradas, Magistrados, juezas o de jueces**, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.

VI a VIII. ...

IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de **las personas servidoras públicas** a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.

X a XIII. ...

XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de **Consejera o Consejero** de la Judicatura.

XV...

Artículo 136.- Para ser **Magistrada o Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser **mexicana o mexicano** por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II a V...

VI. No haber sido **Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario** de Despacho del Ejecutivo, **Titular de la Fiscalía** General de Justicia del Estado, **Titular de la Fiscalía Especializada** en Combate a la Corrupción, **Titular de la Fiscalía Especializada** en Delitos Electorales, **Senadora o Senador**, ni **Diputada o Diputado** Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Artículo 137.- **Las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de una **Magistrada o Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a **las personas** participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

...

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, de **la persona candidata** que ocupará la vacante al cargo de **Magistrada o Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de **quienes integran** la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre **las dos personas** integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre **dichas candidaturas**, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación **ninguna de las dos personas candidatas** obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada **Magistrada y Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. **Las juezas y los jueces** rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de **las y los jueces** de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio **de la o el juez** que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. **Las juezas y los jueces** que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 138.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre **las personas trabajadoras con las y los patrones** privados estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, **las personas trabajadoras con las y los patrones** deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia.

Artículo 139.- ...

I. **Las juezas y los jueces** del Estado, en el ámbito de sus competencias conforme a su régimen interior, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las leyes, están obligados a garantizar la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos que reconoce esta Constitución. Por lo cual, podrán desaplicar las normas estatales que estén en contra de la Constitución del Estado.

II. ...

III. El Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las acciones de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier Ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por **las Diputadas y los Diputados**, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por **las Regidoras y los Regidores** tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que

determine la ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla la **persona Titular del Ejecutivo** o la **persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado**.

...

En los juicios de control constitucional local, **las Magistradas y los Magistrados** podrán recibir amicus curiae para mejor proveer en su resolución, de acuerdo a la ley reglamentaria.

SECCIÓN V DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES

Artículo 140.- **Las juezas y los jueces** serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Artículo 141.- **Las juezas y los jueces** de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para las Magistraturas, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Artículo 142.- **Las juezas y los jueces** Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

Las juezas y los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.

Artículo 143.- Las designaciones de **las juezas y los jueces** de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de **la jueza o juez** que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. **Las juezas y los jueces** de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco **Consejeras y Consejeros**, de las cuales una ocupará la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; dos juezas o jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

Las personas que sean consideradas para ser **Consejeras o Consejeros** de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Las Consejeras o Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, **las Consejeras o Consejeros** de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.

...

Artículo 145.- ...

I. a XII. ...

XIII. Entregar por conducto de su **Presidencia** al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de **alguna Magistrada o Magistrado**.

XV. ...

XVI. ...

XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de **Magistradas o Magistrados** de Tribunal Superior de Justicia.

XVIII. ...

Artículo 146.- Para ser **Consejera o Consejero** de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para **Magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.

Artículo 148.- **Las Consejeras y los Consejeros** del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:

I. Para la **persona Consejera** nombrada por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva de **la Consejera o el Consejero** de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá a **la persona candidata**, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de **Consejera o Consejero** de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre **dichas personas candidatas**, participará en la segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de **las dos personas** obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre **estas últimas dos**.

II. Para **la persona Consejera nombrada** por el **Ejecutivo** se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva **la persona Consejera** de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el **Ejecutivo** del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el **Ejecutivo** del Estado elegirá a **la persona candidata**, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de **Consejera o Consejero** del Consejo de la Judicatura.

III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de **Consejeras o Consejeros** de la Judicatura.

Artículo 149.- El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. **Las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal serán nombrados por un periodo de once años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para **las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 151.- Para ser **Magistrada o Magistrado** del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser **Magistrada o Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 152.- El Ejecutivo del Estado propondrá a **las y los** Magistrados del Tribunal, para su designación por el Congreso del Estado, ante quien rendirán la Protesta de Ley; con excepción de **la o el** Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quién será designado por el Pleno del Congreso del Estado, en los términos que señala esta Constitución y la ley.

Artículo 153.- **La o el** Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será designado conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de esta Constitución, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso sujetándose al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 154.- Para ser **Magistrada o Magistrado** del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 155.- ...

...

...

Para tal efecto, se deberá incluir en la ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema. En caso de ser más de tres, el Congreso seleccionará a una terna de entre las personas inscritas para elegir a **la Magistrada o Magistrado** de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y las tres candidaturas con la votación más alta integrarán la terna.

La Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

...

La **Magistrada o Magistrado** de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para **las y los** Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

...

Artículo 157.- Corresponde al Congreso del Estado designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a **las personas titulares** de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos de la Ley de Egresos del Estado.

...

I) ...

...

II) En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días hábiles, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de **las y los** integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días hábiles, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

III) ...

Artículo 158.- ...

...

...

I. Ser **ciudadana o ciudadano** mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. ...

III ...

IV...

V. No haber sido **Gobernadora o Gobernador** secretario de despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración

de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 159.- **La Fiscal o el Fiscal** General de Justicia del Estado será nombrada por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva o aceptación de la renuncia de **la o el Fiscal** General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro candidatos al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.

...

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, **la Gobernadora o el Gobernador** seleccionará de ella la terna definitiva y la enviará para la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará a **la o el Fiscal** General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

...

...

IV. **La o el Fiscal** General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o en virtud de previa solicitud del Gobernador, por las causas que establezca la ley, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción.

V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción de **la o el Fiscal** General.

VI. Las ausencias de **la o el Fiscal** General serán suplidas en los términos que determine la Ley.

La imputación de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 204 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por **la o el Fiscal General de Justicia o la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, según corresponda.

Artículo 160.- ...

...

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o de Delitos Electorales deberán actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la ley.

La o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y el Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción durarán seis años en su encargo y serán nombrados mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso a partir de su ausencia definitiva, aceptación de su renuncia o noventa días previos a que finalice su término.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos para elegir al **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o al Fiscal Especializado en Delitos Electorales**. Para elegir dicha terna, cada **legisladora o legislador** votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, según corresponda, será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

...

...

Las ausencias de **la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales** serán suplidas en los términos que determine la Ley.

Las o los fiscales especializados podrán ser removidos por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes, sin perjuicio de

que sean destituidos por causa de responsabilidad administrativa en términos del Título VII de esta Constitución.

Artículo 161.- ...

La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidora o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

...

Toda o todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá solicitar a las autoridades o los servidores públicos estatales o municipales responsables que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

...

La persona Presidenta o **Presidente** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cuatro años, prorrogables por otro periodo igual. Quien ocupe este puesto deberá reunir los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La elección de la Presidenta o **Presidente** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la realizará el Congreso del Estado por medio de una consulta pública transparente en los términos y condiciones que determine la ley y será elegida por las dos terceras partes del Congreso del Estado, previa comparecencia.

La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

Artículo 162.- ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

...

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, **perspectiva de género**

...

...

...

...

...

a) Ser ciudadana **o ciudadano** mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, e inscrito en la lista nominal de electores del Estado.

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

Las y los consejeros, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Las y los consejeros durarán en el cargo un período de siete años. Solo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título VII de esta Constitución y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.

La o el presidente será designado por los mismos consejeros, mediante voto secreto. Su cargo será por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. **La o el** consejero presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

...

IV. ...

V.- ...

VI.- ...

Artículo 164.- ...

...

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres personas que serán **magistradas o magistrados** quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la ley.

Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una **Presidenta o Presidente Municipal** y el número de **Regidoras o Regidores, Síndicas y Síndicos** que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

...

...

Artículo 168.- Los Municipios tienen el derecho de audiencia y petición frente a **la Gobernadora o Gobernador** y al Congreso del Estado, en materia presupuestal, a través del Presidente Municipal.

Artículo 172.- Además de **las y los** Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia.

...

I. Ser ciudadana **o ciudadano** mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 173.- **Las y los** miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos el 30 de septiembre.

...

...

Artículo 174.- **Las y los** Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las y los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

Artículo 175.- Si algunas de las o los Regidores, Síndicas o Síndicos del Ayuntamiento dejaren de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley. **La o el** Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la ley. De las renunciaciones y licencias de los miembros de los Ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.

Artículo 181.- ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando de **la o el** Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

i) ...

...

...

...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

...

...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

X. ...

Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado **la o el** Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

...

...

...

...

Artículo 193.- **Todas las y los** funcionarios, **empleadas o** empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar, ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquellas no se opongan.

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: **la Gobernadora o el** Gobernador; **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal Superior de Justicia; **La Presidenta o** Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; **La Presidenta o el** Presidente del Tribunal Estatal Electoral; **La Presidenta o el** Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente** del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales; **La Auditora o el Auditor** General del Estado; **La Fiscal o el Fiscal** General del Estado; y **la o el** Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 197.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como **servidoras y servidores** públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a **las y los** servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran **servidoras ni servidores** públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y, en general, a **las y los** servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades **para las y los** servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.

Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley estableciendo además sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Artículo 198.- **La persona titular del Ejecutivo** del Estado; **las y los** Diputados al H. Congreso del Estado; **las y los** Presidentes Municipales; **la o el** Fiscal General del Estado; **la o el** Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; **la o el** Fiscal Especializado en Delitos Electorales; **las y los** Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.

Artículo 199.- ...

- I. ...
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier **servidora o servidor** público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal del Estado.
- III. Se aplicarán sanciones administrativas a **las servidoras y** servidores públicos por los hechos, actos u omisiones que, sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. **Las y los** superiores jerárquicos serán corresponsables de las

faltas administrativas graves o hechos de corrupción de **las y los** servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.

...

...

...

...

...

...

...

IV.- ...

V.- ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 201.- ...

...

I. ...

II. **Una o un** representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.

III. ...

...

IV. ...

V.- ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

...

...

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, **las y los** diputados al Congreso del Estado, **las y los** consejeros Electorales del órgano electoral local, **las y los** Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, **las y los** magistrados del Tribunal Electoral del Estado, **las y los** magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **la o el** Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **las y los** consejeros de la Judicatura del Estado, **las y los** magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, **las y los** jueces, **la o el** Fiscal General de Justicia del Estado, **la o el** Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, **la o el** Fiscal Especializado en Delitos Electorales, **las y los** Secretarios del Despacho del Ejecutivo, **las y los** Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como **las y los** Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.

Artículo 203.- Las sanciones del Juicio Político consistirán en la destitución de **las y los** servidores públicos y, en su caso, la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

...

...

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra **la persona titular del Poder Ejecutivo; las y los** diputados al Congreso del Estado; **las y los** Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; **la o el** Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **las y los** Consejeros Electorales del órgano electoral local; **las y los** Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; **las y los** Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; **la o el** Auditor General del Estado; **las y los** Consejeros de la Judicatura; **la o el** Fiscal General de Justicia del Estado; **la o el** Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; **la o el** Fiscal Especializado en Delitos Electorales; **las y los** Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; **las y los** Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como **las y los** Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de **las y los** integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

...

...

Durante el proceso penal **la o el** servidor público podrá seguir en su encargo, salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva.

En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo a **la o el** servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

Si **la o el** servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 204 de esta Constitución, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 208.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por los servidores públicos del artículo 204 de esta Constitución será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal del Estado, que nunca serán inferiores a diez años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto **la o el** servidor público desempeña algunos de los encargos del citado artículo.

Artículo 214.- Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer **la Gobernadora o el Gobernador** según la fracción III del artículo 126.

TRANSITORIOS

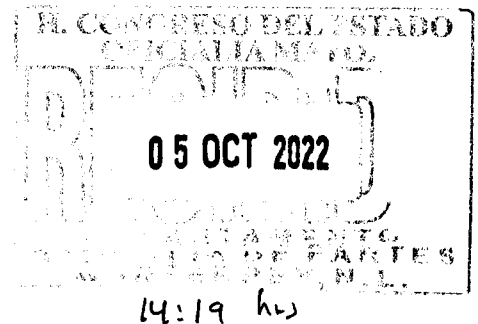
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY NUEVO LEÓN A 05 DE OCTUBRE DEL 2022



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**



Año: 2022

Expediente: 15797/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

El suscrito Diputado LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 186 y adición de los artículos 182 Bis, 182 Bis I, 182 Bis II, 186 Bis y 186 Bis I de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte proporciona un entorno crítico que permite apoyar el desarrollo económico y social necesario para alcanzar los Objetivos del Desarrollo Sostenible que propone la ONU, pero desde que se inició la búsqueda por una mejor movilidad urbana en el mundo, las políticas se han centrado solamente en mejorar la efectividad, eficiencia y velocidad de los medios clásicos de movilidad, particularmente de automóviles, lo cual derivó en un aumento en el parque vehicular, así como a la expansión en número y tamaño de vialidades. Hoy, nos vemos en la necesidad, ya no de intentar o de querer, si no de deber buscar otras opciones de movilidad no solo rápida, sino que eficaz y amigable con el medio ambiente. Hoy es necesario que empecemos a tener una perspectiva a largo plazo que se centre en la sostenibilidad como un factor decisivo en el futuro de la movilidad.

El Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo es un organismo internacional que promueve el transporte sustentable y equitativo a nivel global y este se guía mediante diversos principios, entre ellos tenemos el conectar las redes entre autos, peones, transporte público y crear caminos verdes, transportar a los usuarios en un servicio de calidad, rápido y directo, mezclar y planificar el uso de suelos mixtos, densificar el sistema de tránsito y cambiar la cultura vial.

La Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León establece en el artículo 1 lo siguiente “La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto **garantizar el derecho humano a la movilidad** reconocido en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de **regular el efectivo desplazamiento de personas y bienes en el Estado.**” Las banquetas son infraestructura que impulsa la seguridad de los peatones al momento de trasladarse, por lo tanto, es deber del Estado y de las instituciones garantizar que estos derechos se estén cumpliendo, que los servicios de transporte urbano sean de calidad, con un precio justo y con un buen trato y que los peatones puedan moverse de un lugar a otro de una manera segura.

Según datos del Instituto de Control Vehicular (ICV), en el 2011 en Nuevo León había 1 millón 792,905 autos y para el 2021 sumaron 2 millones 587,209 que es un alza del 44%. Esto es, hace una década había 39 autos por cada 100 habitantes y actualmente son 43 por cada 100 habitantes que es un alza de 10.2%. El caos vehicular, la pérdida de tiempo, el mal servicio de transporte, la alta demanda y las pocas acciones por cambiar esto han hecho de Nuevo León un Estado incapaz de poder cumplir con el derecho humano de movilidad y transporte.

El transporte empresarial y escolar son una vía de solución para disminuir los problemas que tienen los ciudadanos diariamente al trasladarse de un lugar a otro. Con la implementación de esta ley, tendremos un menor tráfico de automóviles, una eficacia de trabajo en los empleos, los ciudadanos tendrán mayor tiempo disponible

para estar con sus familias y con esto logramos elevar la calidad de vida de todas las personas.

La colaboración entre todos los nuevoleonenses es necesaria para lograr sobrevivir, los convenios, los estímulos fiscales, y los descuentos son solo parte del trabajo que las instituciones públicas y privadas iniciaran en pro de la calidad de vida de todos nosotros.

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el Capítulo Primero del Título Décimo y se adicionan los artículos 182 Bis, 182 Bis I, 182 Bis II, 186 Bis y 186 Bis I a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO

INCENTIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

INCENTIVOS AL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y TRANSPORTE DE DESTINO ESPECÍFICO

Artículo 182. El Instituto celebrará convenios con empresas y comercios para descuentos en productos y servicios a los usuarios de transporte público registrados en las plataformas digitales.

Artículo 182 Bis. Los Municipios promoverán en sus reglamentos el Desarrollo Orientado al Transporte (D.O.T), conforme a los criterios de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 182 Bis I. El Instituto celebrará convenios de colaboración con empresas de Transporte de Personal y de Transporte Escolar con el fin de

fomentar este servicio en modalidad tripartita, teniendo como principal objetivo, el que se brinde al usuario la mayor calidad al menor costo posible.

Artículo 182 Bis II. El Gobierno del Estado, ofrecerá un estímulo de hasta el 50% sobre el Impuesto Sobre Nóminas, a las escuelas y empresas que implementen en forma obligatoria el uso del Transporte Escolar y Transporte de Personal, respectivamente.

CAPÍTULO TERCERO

INCENTIVOS A AUTOMÓVIL COMPARTIDO.

Artículo 186. Los municipios implementarán programas permanentes de uso de automóvil compartido, mediante los cuales incentivarán a los centros de trabajo o de estudios mediante facilidades administrativas o descuentos de impuestos de su competencia.

Dichos programas deberán ser inscritos ante el Instituto y supervisados por el mismo.

Los municipios, mediante convenio con el Instituto podrán solicitar el apoyo de recursos económicos, materiales y humanos para la operación de los programas de auto compartido.

El Instituto de Control Vehicular y la Secretaría de Movilidad deberán ofrecer anualmente un programa de estímulos en el pago de derechos e impuestos a las empresas y escuelas que implementen programas de automóvil compartido.

CAPÍTULO CUARTO

INCENTIVOS A LA MOVILIDAD PEATONAL

Artículo 186 Bis. Los Municipios celebrarán convenios con los propietarios de bienes inmuebles en zonas de uso mixto, en los que se permita elevar la densidad, siempre y cuando el particular realice aportaciones en dinero o en especie para la rehabilitación y ampliación de banquetas.

Artículo 186 Bis I. Los Municipios celebrarán convenios con los particulares para la instalación puentes y cruces peatonales conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, pudiendo otorgar a estos, estímulos fiscales, descuentos en derechos o mayor densidad.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 06 DE OCTUBRE DE 2022

A T E N T A M E N T E

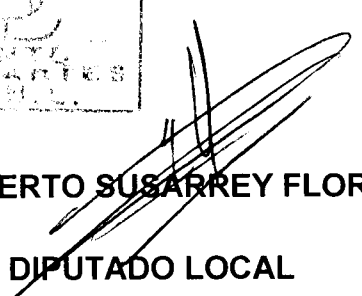
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL


NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

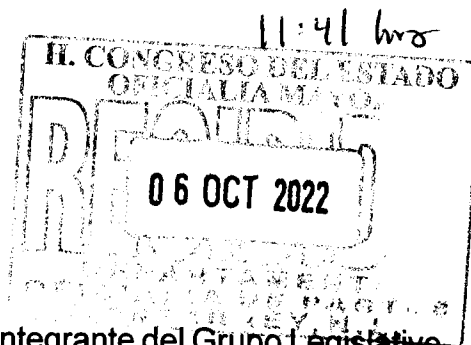
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 323 BIS 1 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A TIPIFICAR EL DELITO DE VIOLENCIA POR MANIPULACIÓN PARENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 323 Bis 1, del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, materia de manipulación parental, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas y los niños deben permanecer en un entorno seguro, estable y que les brinde seguridad para su óptimo desarrollo físico y emocional. Sin embargo, las circunstancias que los rodean muchas veces no dependen de ellos, sino que existen otros factores que son los que lo determinan. Principalmente la relación entre sus progenitores. Cuando los padres permanecen en unión y además estos tienen una relación sana, podemos afirmar que los menores están en un lugar ideal para crecer y desarrollarse. Los hijos tienen derecho a convivir en armonía con ambos progenitores, negarles la convivencia puede desarrollar en ellos daños psicológicos que acarrearán por toda su vida.

No obstante, las relaciones son en sí complejas y cuando las personas se separan o se divorcian la situación en la que se presenta esta separación a veces no es amigable y es una circunstancia conflictiva que envuelve a la familia en una ruptura y en un inevitable cambio. Lo ideal sería llegar al divorcio o separación sin peleas de por medio, pero sobre todo haciendo el menor daño posible a los hijos, velando siempre por el interés superior de la infancia.

Los padres deben tener por sentado que tanto la maternidad como la paternidad son igualmente importantes para el desarrollo de los hijos, son coexistentes, son complementarias y esenciales para forjarles identidad, personalidad, los hijos necesitan a sus progenitores por igual.

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en el artículo 9, numeral 3, lo siguiente:

Artículo 9.

...

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

...

Las niñas y los niños tienen derecho a vivir en un entorno seguro, a estar acompañados por su familia, a crecer conviviendo con sus dos progenitores aun y cuando estos no vivan en el mismo lugar. La relación de un menor con sus dos progenitores ayuda al desarrollo óptimo de los hijos, para ellos no hay uno más o menos importante que otro, los necesita a ambos.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es un conjunto de síntomas, que se producen en los hijos, cuando un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia del niño con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, es decir, cuando provoca el rechazo del hijo al otro progenitor. Este proceso se reconoce como una dinámica en algunas familias divorciadas y fue definido por primera vez por el psiquiatra infantil, Richard Gardner, profesor de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos.¹

El SAP es ejercido en mayor medida por alguno de los progenitores y se presenta generalmente en parejas que están pasando por un proceso de separación o que ya están separados; en menor medida también se observa entre parejas que aun mantienen el vínculo afectivo, incluso es una conducta desarrollada también por familiares de alguno de los progenitores.

Sobre el Síndrome de Alienación Parental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado de la siguiente manera:

Registro digital: 2015415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: II.2o.C.17 C (10a.)

¹ <https://www.guiainfantil.com/1502/sindrome-de-alienacion-parental-en-ninos-diagnostico.html> 13-06-22

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2599

Tipo: Aislada

"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.

El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro "El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino"; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De acuerdo con lo anterior, el "Síndrome de Alienación Parental" parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima". Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas. Por ello, es posible concluir que si el "Síndrome de Alienación Parental" no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento. En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el

solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechace ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/2016. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Noé Adonai Martínez Berman. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ese criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el SAP no esta reconocido por parte asociaciones médicas y psicológicas internacionales, sin embargo, independientemente del nombre que se le otorgue a este tipo de actitudes, la realidad es que son hechos cotidianos que vulneran los derechos más elementales de los menores con consecuencias devastadoras y muchas veces de difícil reparación.

Especialistas en psicología indican que las secuelas emocionales se relacionan con la ruptura permanente de las relaciones familiares; el niño o niña se desarrolla creyendo que no cuenta con el amor de su padre o madre, se distorsiona su autoimagen y afecta negativamente en su autoestima y construcción de su

identidad. Esta situación incide en el desarrollo de conductas negativas y problemas de relacionamiento a lo largo de su vida, pues el hijo llega a odiar y rechazar a un progenitor que lo quiere y al cual necesita. Causa depresión y síntomas psicosomáticos.²

No podemos permanecer inertes ante una realidad, en una ruptura de una relación de pareja, se pueden llegar a presentar casos de manipulación parental, que no es otra cosa que estar enfrentando a los menores en contra de alguno de sus progenitores, con la finalidad de que se rompa el vínculo entre ellos y evitar la convivencia. En esos casos, es preciso que las autoridades actúen para proteger a los menores y que estos puedan mantener una relación sana con ambos progenitores independientemente de la relación de estos.

En razón de lo anterior, es preciso que se tipifique dentro de nuestra legislación civil el tipo de violencia por manipulación parental, a efecto de que los menores encuentren el amparo de la ley y sean resguardados y garantizados sus derechos humanos más elementales como lo son la convivencia con sus progenitores y su bienestar físico y mental.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción VI al artículo 323 Bis 1 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. a V. (...)

VI. Violencia por manipulación parental. Aquella ejercida por alguno de los progenitores o algún familiar que mediante el uso de estrategias, artimañas y acciones buscan dominar y transformar la conciencia de los hijos con el propósito de obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

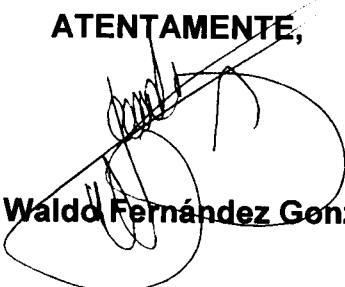
² <http://www.larevista.ec/orientacion/psicologia/manipulacion-parental>

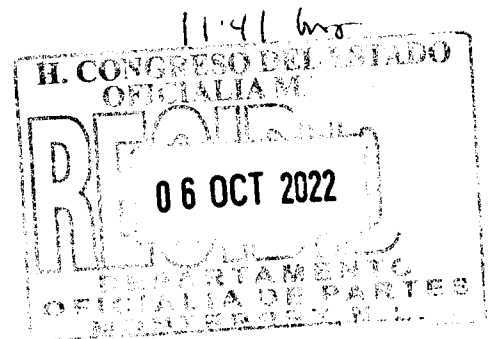
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los seis días del mes de octubre de 2022.

ATENTAMENTE,


Dip. Waldo Fernández González



Año: 2022

Expediente: 15799/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRATAR SERVICIOS.

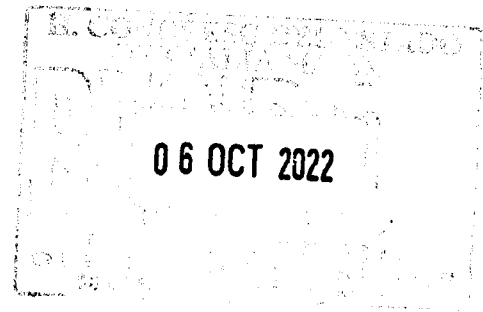
INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un acto ilegal que ocurre cuando una persona abusa de su poder para obtener algún beneficio para si mismo, para sus familiares o sus amigos. La transgresión que hace un funcionario público de la ley para obtener un beneficio personal, es el primer paso del problema de la corrupción gubernamental.¹

Basta observar, los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG-2021) en donde se menciona que en el 2021 el costo total de la corrupción en la realización de pagos, trámites o solicitudes de servicios públicos y otros contactos con autoridades fue de 9 500 millones de pesos; lo que equivale a 3 044 pesos promedio por persona afectada.

En lo que se refiere a Nuevo León, esta misma encuesta señala que la tasa de víctimas de actos de corrupción en uno de los trámites realizados por cada 100 mil habitantes en el año 2021 fue de 10,714, cabe resaltar que esta cifra cambio en un 3.5% en comparación con el 2019.

Ahora bien, en cuanto a los actos de corrupción por cada 100 mil, pasó de 14,394 que se tenía en 2019 a 18,684 para 2021, es decir se incrementó en un 30%. Como podemos apreciar la corrupción en la entidad esta aumentando de forma considerable.

El servicio público es una vocación, es compromiso con la ciudadanía, las personas que lo ejercen deben ser honorables y confiables a los ojos del pueblo e incorruptibles. Los servidores públicos no deben valerse de su posición, o de sus

¹ https://epikeia.leon.ua.mx/old/numeros/10/epikeia10-etica_y_corrupcion.pdf

contactos para obtener ningún tipo de beneficio que no sea el del ejercicio de su cargo.

El artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, **legalidad**, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas, transparencia**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. **Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros**, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés

superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa pública o privada que genere perjuicio por acción contraria a la normatividad correspondiente.

Como se desprende del artículo transcrito supra, los servidores públicos no deben valerse de su posición para obtener beneficios, situación que lamentablemente ocurre con frecuencia en nuestro país, hay personas que buscan llegar a ocupar un puesto público para posteriormente obtener beneficios de forma indebida.

El Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, señala en su artículo 7 que, todos los servidores públicos actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

Como podemos observar, tenemos instrumentos jurídicos que pueden evitar posibles actos de corrupción, sin embargo, al parecer estos han sido letra muerta ya que sigue persistiendo el probable conflicto de interés en los servidores públicos.

Ser servidor público para valerse de favores que les garanticen el otorgamiento de contrataciones o cualquier tipo de concesión es corrupción.

Hace unos días se dio a conocer en la prensa de un contrato que otorgó en municipio de Monterrey por un monto de 10.5 millones de pesos a un servidor público de la Administración Pública del Estado y presumiblemente amigo también del Titular del Gobierno del Estado. La empresa beneficiada con ese contrato fue Gumon Comercializadora, en la que es socio Gustavo Edgardo Nuño Treviño, quien funge actualmente como Subsecretario de Administración en la Secretaría de Administración estatal.² De acuerdo con la información de El Norte, este es el primer contrato que se le otorga a esta empresa, lo que coincide con la llegada de los gobiernos de Movimiento Ciudadano.

Situación que se presta a suspicacias por parte de la ciudadanía. Pues es evidente que se otorgó dicho contrato a esta empresa por la “amistad” del servidor público con el gobernador y el alcalde. Y que el servidor público se valió de esa circunstancia y de su posición en la Administración Pública del Estado para ser favorecido con la firma de un contrato por el monto de 10.5 millones de pesos.

A este acto de corrupción, hay que agregarle lo que publico este mismo diario el 12 de agosto, en donde se mencionaba que el titular estatal de Comunicación Social

² El Norte. 25 de Agosto de 2022. Primera Plana “Tumba Colosio contrato ‘amigo’

adjudicó un contrato por 10.4 millones de pesos al sitio de noticias AltavozMx, en el que él mismo aparece como editor.

Como podemos apreciar estamos a todas luces ante un conflicto de interés ya que fue un contrato autoasignado, por lo que estaríamos ante un desempeño parcial de las noticias, además de que se esta violentando los principios de legalidad, objetividad, honradez, imparcialidad entre otros que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, lo que se busca en esta propuesta es terminar con esas practicas de corrupción tan arraigadas en nuestra sociedad, los servidores públicos no podrán valerse de su posición para tener ventaja sobre los demás. Se brinda certeza jurídica y se propone terminar con la discrecionalidad, se elimina de tajo la posibilidad de que los gobiernos favorezcan con jugosos contratos a servidores públicos o empresas de las que estos o sus familias formen parte.

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 37. Impedimentos para contratar

Las unidades convocantes se abstendrán de recibir propuestas y adjudicar contrato alguno con las personas siguientes:

I. (...)

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno y de organismos autónomos, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte;

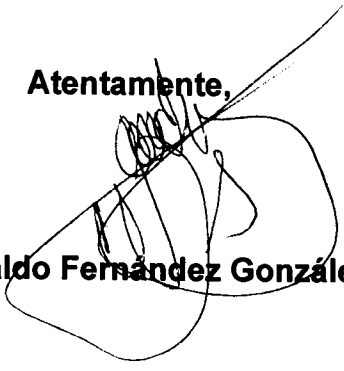
III. a X. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, a los seis días del mes de octubre de 2022.

Atentamente,


Dip. Waldo Fernández González

11:42 hrs
06 OCT 2022

Año: 2022

Expediente: 15800/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE UTILIZACIÓN DE AGUAS GRISES.

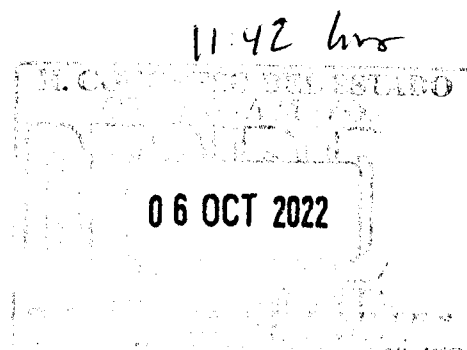
INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, en materia de utilización de aguas grises, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento la siguiente propuesta de reforma legislativa bajo una perspectiva en la que busco definir un aporte favorable que incida en un mejor escenario para el abastecimiento de agua para consumo humano, dentro del contexto de incertidumbre profunda vigente sobre el abasto para consumo humano para el Área Metropolitana de Monterrey y otras amplias regiones del estado de Nuevo León.

Es importante para mí establecer que, aunque eventos meteorológicos como es el caso de las lluvias ocurridas durante los recientes meses de agosto y septiembre, han resultado en una recuperación notable de los volúmenes de agua almacenados en las presas que abastecen la zona metropolitana de Monterrey, no se tiene aún la certeza de que tal escenario de aparente estabilidad tenga duración en el largo y mediano plazo, y con ello, que la población en la capital de Nuevo León y en toda la entidad deje de padecer la intermitencia o plena falta de acceso a este derecho humano fundamental: el agua potable en calidad y cantidad suficientes todo el tiempo.

Frente al agotamiento de las fuentes de aguas superficiales sufrido en la entidad durante los meses recientes, es necesario que desde las instituciones y la sociedad busquemos articuladamente soluciones que permiten disponer del agua como recurso natural de una manera racional y sostenible.

Bajo esa referencia es que tengo claramente establecido que en el Área Metropolitana de Monterrey la gestión del agua debe pasar por un aspecto que considero fundamental, correspondiente al adecuado tratamiento de las aguas residuales que generamos en los ámbitos doméstico y productivo.

Y lo es debido a variados aspectos.

Consideremos aquel relacionado con las aguas residuales que generamos en nuestros hogares, haciendo una articulación con el crecimiento lineal y progresivo de la mancha urbana en la metrópoli.

Hace poco más de veinte años, Monterrey era modelo para seguir en este aspecto, con prácticamente un tratamiento del cien por ciento de sus aguas residuales; sin embargo, con el crecimiento de la ciudad no se dio aparejado un aumento en la capacidad de tratamiento de las aguas desechadas, que en un gran porcentaje se descargan a los ríos en su estado contaminado, afectando la integridad ecológica de los ríos Santa Catarina y Pesquería, principalmente.

De acuerdo con el Plan Hídrico Nuevo León 2050, en nuestra entidad existen 54 plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, que permiten dar manejo adecuado a 15.065 m³/s (casi la totalidad del equivalente disponible para consumo humano). Este aspecto tiene su relevancia debido a que mientras mas consumo de agua se realice en la ciudad, se tendría que aumentar proporcionalmente la capacidad de las aguas residuales que resulten, lo cual no ha ocurrido.

Es importante señalar que este aspecto tiene pronósticos de cambio favorable, relacionados con la construcción del segundo acueducto desde la presa El Cuchillo, para abastecer de agua potable la ciudad, lo cual esta condicionado a que Nuevo León aumente el tratamiento de sus aguas residuales que serán enviadas al vecino estado de Tamaulipas.

Sin embargo, este escenario planteado no deja de reflejar vulnerabilidades de nuestra sociedad a eventos extremos como las sequías y el desabasto generalizado a la población, como actualmente está vigente, y si determina la necesidad de soluciones estructurales que respondan integralmente al desafío definido en la necesidad de garantizar el agua para la ciudadanía.

Y desde ese contexto de integralidad, hay dos que considero debemos valorar como fundamentales, donde se articulan las políticas públicas con los hábitos domésticos en el consumo y tratamiento del agua.

Considerando que, de acuerdo con los datos públicos de la Comisión Nacional del Agua respecto a los volúmenes de agua concesionada en el Área Metropolitana de Monterrey, el 59 % se destina para usos industriales y agrícolas y el restante 41 para uso doméstico, eso permite inferir que, sin negar la necesidad de regulación de los dos primeros, las explotaciones del líquido para uso domiciliario también tienen altos volúmenes de disposición concesionada, lo que deriva, de modo natural, en una determinación bajo la cual el uso doméstico también debe ser regulado bajo un enfoque en cual, de manera progresiva y constante, estos sean reducidos de manera significativa.

Para valorar de un modo certero esta necesidad, partamos de las valoraciones del gobierno de Nuevo León, las cuales definen de modo general las proporciones respecto a como se dan los consumos de agua en nuestra entidad.

El gobierno estatal ha definido que el 56 % del consumo de agua en los hogares se usa para los sanitarios, lavados de ropa y duchas; mientras que restante 44 se ocupa en actividades como el aseo de manos, preparación de alimentos, limpiezas domésticas o riegos de jardines. Y eso también permite definir que, con base en los porcentajes que se gastan en usos como el lavado de ropas, mediante un adecuado proceso de reciclaje, estas aguas conocidas como grises bien podrían ser reutilizadas en otras actividades altamente consumidoras de agua, como los sanitarios o el riego de plantas; es decir, hay una posibilidad con alta certidumbre donde las aguas grises generadas en los hogares pueden ser suficientes para satisfacer otras demandas, como las previamente referidas, que actualmente son cubiertas o satisfechas con agua potable.

El otro punto tiene que ver con aspectos socioculturales, en donde, de manera histórica, somos una sociedad y país que generalizadamente no damos ningún tipo de tratamiento, reciclaje o reuso a las aguas usadas en las casas. Y el cambio hacia el extremo de ese contexto no favorable, debe suscitarse bajo contexto como el conocido como Cultura del Agua; esto es, los cambios necesarios no se darán bajo visiones de buena voluntad, sino que requieren políticas públicas que favorezcan que la ciudadanía, de manera efectiva bajo un estimulante convencimiento, proceda al reuso o reciclaje de las aguas grises que genere en sus hogares, bajo un contexto de manejo estructurales, que permitan la implementación del uso de este tipo de fluidos se de en un contexto que rebase la aplicación de esta medida en áreas verdes o parques, y que ocurra en los hogares de las zonas urbanas y rurales de Nuevo León.

El tema del saneamiento y reciclaje de las aguas grises ha sido tratado por la administración vigente del Ejecutivo Federal, donde la Comisión Nacional del Agua ha definido que realizar este tipo de acciones en los ámbitos hogareños resultará en beneficios públicos, como son la reducción de presiones generalizadas a los servicios de alcantarillado y saneamientos municipales básicos del agua, y en el fondo estratégico, a los acuíferos en general, resultado en una mayor disponibilidad de agua a causa de los ahorros que estas acciones derivan.

Con toda certeza estamos tratando un aspecto de conservación del agua, que indudablemente no ocurrirá con solo buenos deseos, sino que requiere políticas públicas que lo favorezcan, y sólidos marcos legislativos y normativos que lo defina como una línea base a cumplir y regular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan las fracciones XLII Bis y XLVII Bis al artículo 3; se reforma la fracción LXIII del artículo 3; se adiciona la fracción XVI al artículo 6; se reforma la fracción XIII del artículo 10; se reforma el artículo 67; se reforma la fracción III del artículo 71; se reforma el artículo 73; se adiciona la fracción VIII al artículo 74; se adiciona la fracción III Bis al artículo 208 y se reforma la fracción III del artículo 215, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a

XLII. (...)

XLII. Bis. Infraestructura de aguas grises: sistema de prácticas, obras o equipos para la captación y reutilización de aguas grises;

XLIII. a XLVII. (...)

XLVII. Bis. Manejo integral de aguas grises: conjunto de acciones encaminadas a fomentar e instrumentar la captación y reutilización de aguas grises;

XLVIII. a LXII. (...)

LXIII. Proyecto ejecutivo: el proyecto urbanístico autorizado, los planos, documentos, presupuestos y demás lineamientos que determinan las especificaciones de construcción o instalación formulados por las dependencias u organismos prestadores de los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, sistema de manejo integral de aguas pluviales, **manejo integral de aguas grises**, energía eléctrica, alumbrado público, así como el diseño de pavimentos y obras complementarias de un fraccionamiento o conjunto urbano bajo el régimen de propiedad en condominio horizontal;

LXIV. a XCVII. (...)

Artículo 6. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer Provisiones, Reservas Usos y Destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano.

Son causas de utilidad pública:

I. a XV.

XVI. La captación, aprovechamiento y reutilización de aguas pluviales y aguas grises.

(...)

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:

I. a XII. (...)

XIII. Formular, en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes, las políticas, planes y programas de inversión en materia de agua potable, drenaje sanitario, manejo integral de aguas pluviales, **manejo integral de aguas grises** y demás materias que requieran la elaboración de un programa sectorial;

XIV. a XXX. (...)

Artículo 67. Los programas sectoriales tendrán por objeto regular el conjunto de acciones que inciden en el desarrollo urbano, tales como: suelo, vivienda, vialidad, movilidad, infraestructura, equipamiento urbano, los servicios hidráulicos de agua potable, agua tratada, drenaje sanitario, **manejo integral de aguas grises** y manejo de aguas pluviales, protección civil y la protección al ambiente, entre otros. Dichos programas podrán ser de alcance municipal, estatal, regional, de zona conurbada o metropolitana.

Artículo 71. El Programa Sectorial de Vivienda deberá contener, además de lo dispuesto en los artículos 60 y 66 de esta Ley, lo siguiente:

I. a II. (...)

III. Los mecanismos para fomentar la producción de vivienda sustentable, **así como la promoción de infraestructura de aguas grises** con la participación de los sectores público, social y privado, así como la estimación de los recursos necesarios y sus fuentes de financiamiento;

IV. a VII. (...)

Artículo 73. El Programa Sectorial del Agua tendrá por objeto articular el desarrollo ordenado de los programas, obras y acciones para el servicio de agua potable, drenaje sanitario, diseño de la red integral para el manejo de aguas pluviales en la Entidad y **el diseño de la infraestructura de aguas grises y su manejo integral** en congruencia con los planes y programas de desarrollo Urbano, que correspondan.

Artículo 74. El Programa Sectorial del Agua deberá contener, además lo dispuesto en los artículos 60 y 69 de esta Ley, lo siguiente:

I. a VII. (...)

VIII. Las estrategias y propuestas para la implementación de la infraestructura de aguas grises y el manejo integral de estas. Asimismo, se deberá fomentar entre la población la captación y reutilización de aguas grises en la entidad.

Artículo 208. Quienes lleven a cabo alguno de los fraccionamientos señalados en las fracciones I al V del artículo 206 de esta Ley, estarán obligados a realizar las siguientes obras de urbanización:

I. La red de distribución de agua potable y sus tomas domiciliarias e hidrantes, la cual se deberá sujetar en su diseño, construcción y operación a las normas, especificaciones y lineamientos que le señale la autoridad u organismo operador de los servicios de agua potable en la autorización respectiva;

II. La red de drenaje sanitario, descargas domiciliarias, subcolectores y colectores, y lineamientos que señale la autoridad u organismo operador de los Servicios de Drenaje Sanitario en la autorización respectiva;

III. La red u obras para el manejo integral de aguas pluviales, conforme al diseño que autorice el organismo operador, de acuerdo con el plan de manejo integral de aguas pluviales;

III. Bis. La instalación de infraestructura de aguas grises y su manejo integral;

IV. a XV. (...)

Artículo 215. En lo referente a la habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes o recreativas de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, los lineamientos conforme a los cuales la autoridad municipal apruebe un proyecto urbanístico, deberán de incluir como mínimo:

I. Construcción de banquetas perimetral, con facilidades para personas con discapacidad, y adicionalmente en su interior 500-quinientos metros cuadrados de banquetas por cada 10,000-diez mil metros cuadrados de terreno cedido para jardines o parques;

II. Instalación del alumbrado perimetral y adicionalmente en su interior una luminaria por cada 500-quinientos metros cuadrados de terreno cedido;

III. Instalación de toma de agua para riego, limpieza y jardinería, **a través de la reutilización de aguas grises;**

IV. a VI. (...)

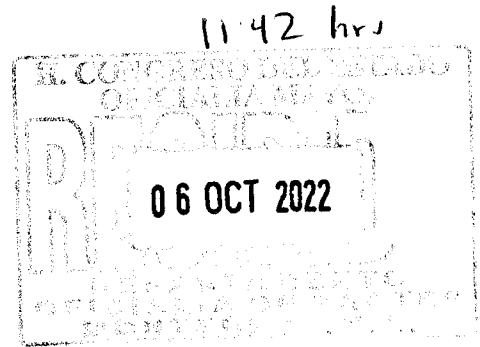
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey a los seis días del mes de octubre de 2022.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



Año: 2022

Expediente: 15802/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma por adición de un artículo 15 bis, a la Ley Estatal de Salud, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la salud es una de las garantías constitucionales que permiten a todos los habitantes de México una vida digna y de calidad.

El texto constitucional establece como un derecho humano de todas y todos los mexicanos, el derecho a la salud; tanto en el artículo cuarto constitucional federal que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"; mientras que el artículo treinta y cinco de nuestra carta magna local señala con claridad que: "Todas las personas tienen derecho a la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional ; así como al vestido, y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas". A su vez, el artículo 50 constitucional, en su primer párrafo, la Constitución local establece que "El Estado promoverá políticas públicas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar

situaciones de desventajas o dificultades para las personas en situación de vulnerabilidad, conforme a la legislación aplicable”

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social” que “consiste no solamente en el acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella”.

Además, el derecho a la salud debe reunir algunos criterios previamente establecidos por organismos internacionales que velan por los derechos humanos, como es la disponibilidad de la infraestructura necesaria para atender la salud en todo el territorio estatal y nacional y la accesibilidad al disfrute de esa infraestructura a toda persona que lo requiera, sin discriminar a nadie.

Esta accesibilidad se refiere no solamente a la accesibilidad física, sino también a la económica, de tal manera que, en los centros de salud, ya sean del sector público, privado o social, se deberá atender a todas las personas independientemente de los ingresos que tenga o si vive en situación de calle.

No obstante estas disposiciones legales, lamentablemente al día de hoy aún hay un número importante de personas que no tienen acceso a la cobertura institucional de salud y en esta circunstancia, carecen de los recursos necesarios para pagar servicios privados de atención de salud, para ellos o sus familias, y menos aun cuando requieren internamiento e intervenciones consideradas de alta especialidad o enfermedades raras, lo cual agrava su salud y en diversas ocasiones pueden ocasionar el fallecimiento de estas personas, por no haber recibido oportunamente los servicios médicos de calidad.

Cabe mencionar que la Ley General de Salud establece con claridad en su artículo 44 lo siguiente:

“Artículo 44. Los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalan los reglamentos”.

Pero en el Reglamento de la Ley señala en su artículo 17 que únicamente la prestación de los servicios de atención médica a que hace referencia el artículo 44 de la Ley General, se basará en las Normas Oficiales Mexicanas que para ese efecto emita la Secretaría de Salud, lo que a la fecha, no ha sucedido, esta situación ha propiciado una laguna legal que afecta a las personas que forman parte de los grupos más vulnerables del estado y del país.

Lo anterior ha motivado que, en algunas entidades federativas, los Congresos Locales hayan tomado la decisión de legislar sobre este tema.

Para dar certeza jurídica a los preceptos constitucionales con respecto al acceso al derecho a la salud, algunas legislaturas locales tomaron la decisión de incluir disposiciones jurídicas que permitan dar cumplimiento de la norma federal, a continuación, citaré tres casos.

La Ley de Salud del Estado de Aguascalientes señala en su artículo 49 que los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en un mínimo del cinco por ciento de su capacidad

En el Congreso de Sinaloa establecieron en el artículo 107 de la ley de salud estatal que los establecimientos particulares, para el internamiento

de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción del 10% del número total de camas que dispongan.

Finalmente, la Ley de Salud de Coahuila de Zaragoza, cita en su artículo 38 bis 1, que los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalen los reglamentos respectivos.

Por ello, es importante considerar que existen casos en donde el tipo de padecimiento, las distancias, la falta de recursos económicos de la familia, son factores que en muchos casos ponen en grave riesgo la salud e incluso la vida de los enfermos.

De aprobarse esta iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud representa un beneficio para la población de escasos recursos, que podrán acceder gratuitamente a servicios de salud en cualquier hospital del sector privado, cumpliendo de esta manera con una disposición constitucional e incluso con compromisos internacionales.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se explica la propuesta de modificación.

LEY ESTATAL DE SALUD TEXTO VIGENTE	LEY ESTATAL DE SALUD TEXTO PROPUESTO
	ARTÍCULO 15 BIS. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE SALUD, QUE PRESTEN SERVICIOS DE INTERNAMIENTO DE

	PACIENTES, OTORGARÁN SUS SERVICIOS EN FORMA GRATUITA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, EN UN MÍNIMO DEL 5% DEL TOTAL DE SU CAPACIDAD DE CAMAS INSTALADAS. LA SECRETARIA EMITIRÁ LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS PARA VERIFICAR QUE LAS INSTITUCIONES CUMPLAN CON DICHA OBLIGACIÓN.
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA un artículo 15 BIS a la Ley Estatal de Salud, para quedar en la siguiente manera:

ARTÍCULO 15 BIS. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE SALUD, QUE PRESTEN SERVICIOS DE INTERNAMIENTO DE PACIENTES, OTORGARÁN SUS SERVICIOS EN FORMA GRATUITA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, EN UN MÍNIMO DEL 5% DEL TOTAL DE SU CAPACIDAD DE CAMAS INSTALADAS. LA SECRETARIA EMITIRÁ LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS PARA VERIFICAR QUE LAS INSTITUCIONES CUMPLAN CON DICHA OBLIGACIÓN.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría Estatal de Salud, contará con un plazo de 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos que se señalan en el mismo.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A OCTUBRE DE 2022

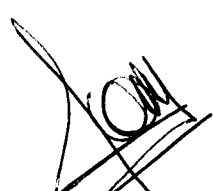
**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**



**DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**



**DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**



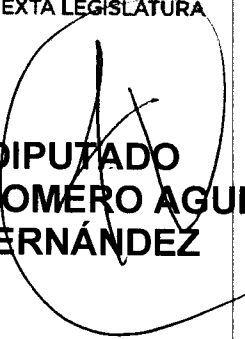
**DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ**

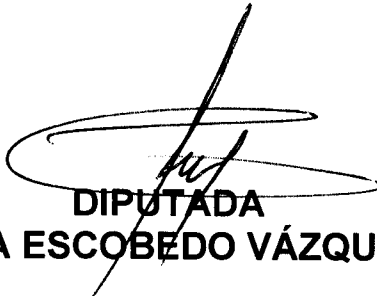


**DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ**

06 OCT 2022

12:31 hrs

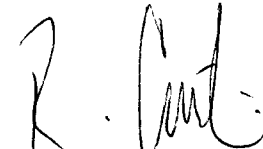

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR
HERNÁNDEZ

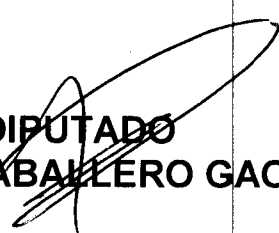

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

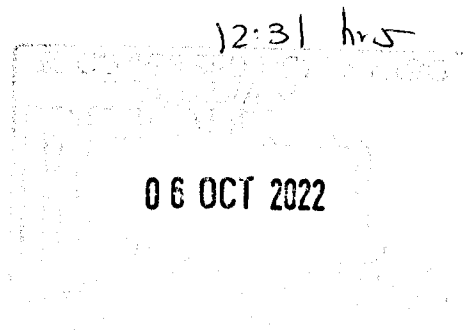

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



Año: 2022

Expediente: 15808/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

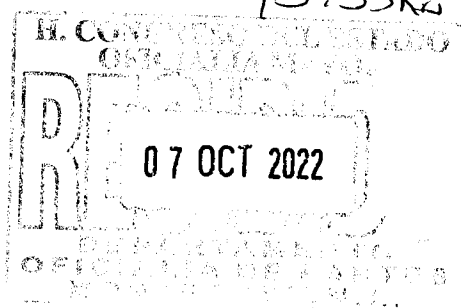


**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita, ciudadana Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, y los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo I, las fracciones IV y V del artículo 4, los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 5, el inciso a) de la fracción VI del artículo 5; y se adiciona una fracción VI al artículo 4, un inciso d) a la fracción III del artículo 5, un inciso b) a la fracción VI del artículo 5 y la fracción VIII al artículo 5 todas de la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los adultos mayores incrementan año con año en México y otras partes del mundo, esto se logra apreciar con las pirámides poblacionales que se muestran a continuación.





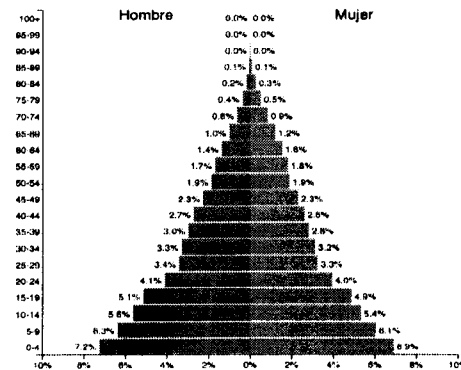
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



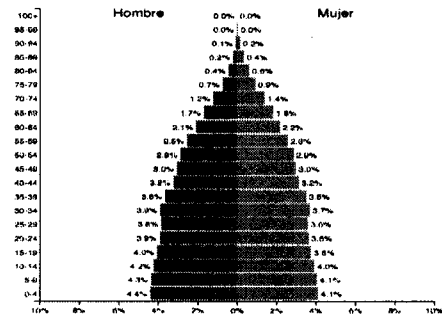
Mundo ▼
1970

Población: 3,700,437,042

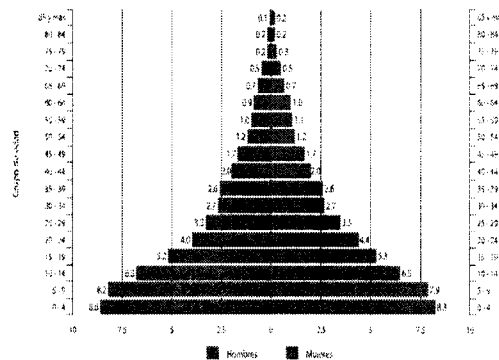


Mundo ▼
2022

Población: 7,953,952,576

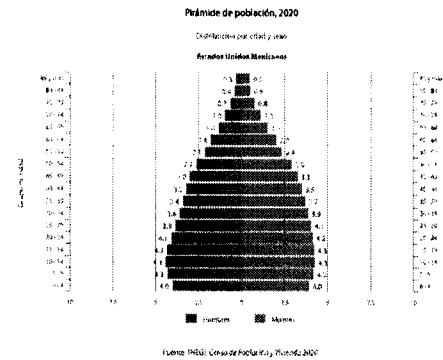


México

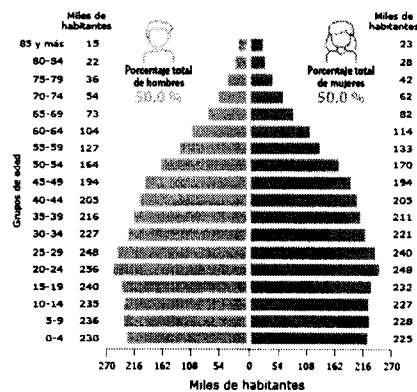


Fuente: CSE al Congreso del Estado de Población, 1970

1970



2022





<https://www.populationpyramid.net/es/mundo/2019/>
<https://cuentame.inegi.org.mx>

Como se logra observar, con forme pasan los años existen más adultos mayores que niños. El envejecimiento demográfico es una realidad en el mundo, los cuales cuentan con muchos países con población joven (especialmente en África), muchos otros países como desarrollados o en vías de desarrollo están bajando su tasa de natalidad, haciendo que el porcentaje de adultos mayores aumente y el de los jóvenes disminuya.

Según datos del INEGI, Tan solo viendo en México la información censal de 1990 y 2020 indica que la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones, lo cual representa 6% y 12% de la población total, de todo el país.

Mientras que, del 2010 a 2020, la población total en Nuevo León aumentó de 4,653,458 a 5,784,442 millones de personas. Respecto a la población adulta mayor, esta cifra pasó de 407,278 (8,8%) a 654,050 (11.3%).

Con el aumento de adultos mayores en México, otras estadísticas han aumentado y deben ser tomadas en consideración. Según Margarita Maass Moreno, integrante del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM. El 16% de los adultos mayores sufre de abandono y maltrato. De ellos, el 20% vive en soledad y olvidado.

La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) 2018, indica que en México, de los 15.4 millones adultos mayores, 1.7 millones viven solos, el 41.4% son económicamente activos y prácticamente el 70% tiene



alguna discapacidad o limitación, de este porcentaje el 27.1% presenta una discapacidad y el 42.3% una limitación para realizar una actividad básica como caminar, ver, mover o usar sus brazos o manos, aprender, recordar, concentrarse, escuchar, bañarse, vestirse, comer o hablar.

Fuentes del INEGI indican que no son su única carencia.

En México, casi tres millones (2 993 653) de persona adultas mayores (20%) no están afiliadas a alguna institución de servicios de **salud**.

2.4 millones de adultos mayores que no saben leer ni escribir, lo que equivale a 16% (**Educación**)

22 mil 611 adultos mayores residen en alguna casas hogar (albergues) repartidos mil veinte inmuebles.

Se debe mencionar que este solo es el porcentaje que efectivamente se encuentra en un albergue y no se tomaron en cuenta aquellos que viven sin hogar.

Pero se sabe que existen 14 millones de personas sin hogar, y considerando que de toda la población mexicana 12% es adulta mayor, se puede sacar un aproximado de 1,680,000 de adultos mayores sin hogar.

Con el aumento de la población adulta mayor y las diversas complicaciones que pueden sufrir, es necesario tomar medidas ante la situación y asegurarnos de proporcionarles toda la ayuda posible así como la



elaboración de políticas públicas y estrategias orientadas a éste sector de la sociedad.

Es por lo anterior mente expuesto que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional considera necesario reforzar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para que se respeten sus derechos humanos al establecer la igualdad sustantiva así como su derecho de ser escuchados y participar en la toma de decisiones que les afecta directamente.

DECRETO

UNICO. - Se reforma el artículo I, las fracciones IV y V del artículo 4, los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 5, el inciso a) de la fracción VI del artículo 5; y se adiciona una fracción VI al artículo 4, un inciso d) a la fracción III del artículo 5, un inciso b) a la fracción VI del artículo 5 y la fracción VIII, al artículo 5 todas de la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores, así como establecer **los principios**, las bases y disposiciones para su cumplimiento.

Artículo 4º.- ...



I a la III. ...

IV. La corresponsabilidad: Considerada como la concurrencia de los sectores público, privado, social y en especial de las familias de las Personas Adultas Mayores por una actitud de responsabilidad compartida para la consecución del objeto de la presente Ley;

V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores; y

VI. Igualdad Sustantiva: Que todos los adultos mayores tengan acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 5º.- ...

I al II. ...

III. ...

a) ...

b) Tener acceso preferente a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados

c) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal; y Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual;



- d) A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.**

IV a V. ...

VI. ...

- a) Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia; y
- b) Ser sujeto a programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.**

VII. De la participación:

- a) A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.**
- b) De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.**

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



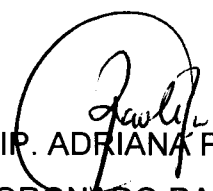
MONTERREY, NUEVO LEÓN A SEPTIEMBRE DE 2022

ATENTAMENTE

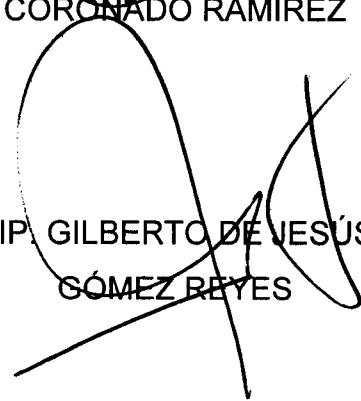
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA


DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

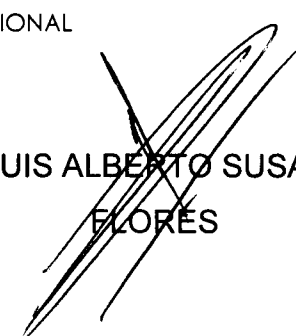

DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES

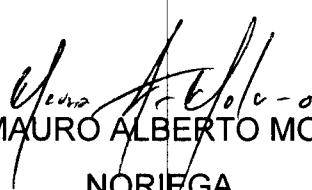


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

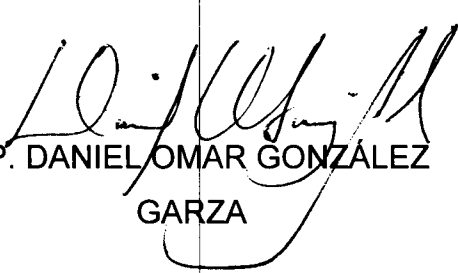


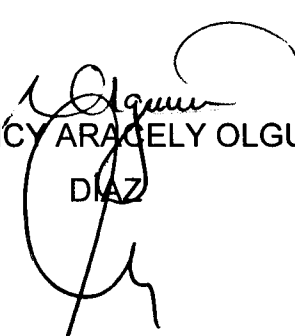

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA


DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES


DIP. MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA

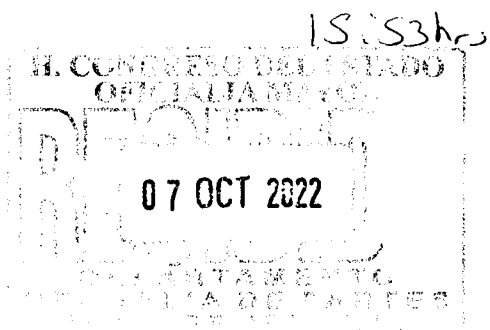
DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA


DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA


DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL


DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL



Año: 2022

Expediente: 15809/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Juventud

Mtra. Armida Serrato Flores

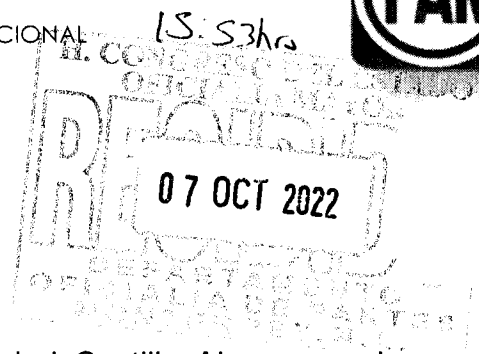
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



La suscrita, ciudadana Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, y los demás suscritos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo I.BIS del artículo 6 esto en la Ley Juvenil del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de vida es “un plan que una persona se traza para conseguir objetivos en la vida, es un camino para alcanzar metas. Le da coherencia a la existencia y marca un estilo en el actuar, en las relaciones, en el modo de ver los acontecimientos”.

La capacidad de desarrollar proyectos de vida contribuye a que los jóvenes no caigan en adicciones. La elaboración de un proyecto de vida es, desde mi punto de vista, la meta que define un concepto extremadamente



complejo en la sociedad actual: la búsqueda de sentido. El proyecto de vida es una construcción.

La juventud es una de las etapas más decisivas de la vida donde se busca estabilidad en base profesional y personal.

Mayormente recibir opiniones sobre lo que se espera los encasilla en realizar proyectos los cuales no les genera felicidad.

Según la OECD el porcentaje de jóvenes estudiantes ha aumentado de forma sostenida en la última década, hasta situarse en el 75,9%, según la Encuesta de Población Activa. Más de la mitad de la población de entre 25 y 29 años ha alcanzado el nivel de Educación Superior, una subida de 1,7 puntos respecto a 2019, de los cuales el 25% no está seguro de la carrera elegida, el 0.9% son presionados por tercera personas a elegir una carrera y el 34.10% por miedo a no saber o a no lograrlo elijen no estudiar.

En la juventud es donde toda persona se define y encuentra su pasión así que ejercer el pensamiento y albedrio en la trasformación o elaboración para un proyecto de vida es una manera de formar grandes jóvenes que en un futuro sean unos excelentes cuidanos.

La falta de expresión de los jóvenes en su vida o el simple hecho de no saber cómo realizar en su vida genera depresión según la OMS a nivel mundial, se calcula que 4,4% de la población sufre un trastorno depresivo y 3,6%, un trastorno de ansiedad, aunque en nuevo león el 35% de los jóvenes sufren depresión según INEGI.



La depresión en adolescentes es un problema de salud mental grave que provoca un sentimiento de tristeza constante y una pérdida de interés en realizar diferentes actividades. Afecta la manera en que tu hijo adolescente piensa, se siente y se comporta, y puede provocar problemas emocionales, funcionales y físicos.

Tener el control del proyecto de vida siendo joven genera saber llevar la presión de responsabilidad.

El enfrentar la vida con lo que se desea en ocasiones es mejor, estudios confirman que 7 de cada 10 los jóvenes le ponen más importancias a las actividades que ellos deciden realizar por su cuenta.

Es por ello que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se adiciona la fracción I Bis. al artículo 6 a la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 6.- (...)

I.(...)

I Bis. Derecho a ejercer su libre pensamiento y albedrio en relación de su proyecto de vida;

II a XXII. (...)



TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A SEPTIEMBRE DE 2022

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

DIP. MAURO ALBERTO
MOLANO NORIEGA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

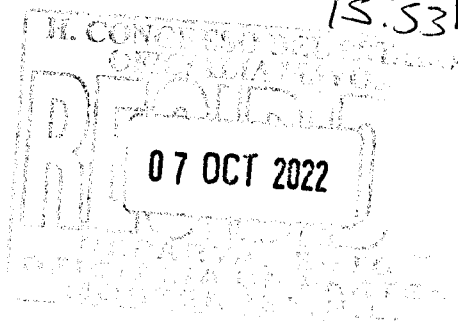
DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

15:53hr



Año: 2022

Expediente: 15811/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LAS CAMPAÑAS DE ESTERILIZACIÓN, DESPARASITACIÓN Y VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA, SEAN EXTENSIVAS PARA LOS ANIMALES ABANDONADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de octubre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito Diputado **Héctor García García**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación a la fracción I al artículo 12, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La grandeza de una nación y su progreso moral puede juzgarse por la manera en que trata a sus animales”

Mahatma Gandhi.

En México existen hasta 25 millones de perros y gatos que viven en situación de calle, en tanto que a nivel América Latina, nuestro país ocupa el primer lugar en contar con perros callejeros.

Concretamente, el INEGI refiere que sólo el 30% de los animales de compañía cuentan con un hogar, ya que el 70% de la población total, que se estima superior a los 25

millones, viven en situación de calle, cifra que no mejora pese al paso del tiempo, pues aumenta un 20% anual.

Según datos de la fuente informativa Posta, aunque no existe un estudio oficial, de acuerdo a organizaciones no gubernamentales, se estima que en Nuevo León hay alrededor de dos millones de mascotas en desamparo, de los cuales 500 mil son perros callejeros.

Ahora bien, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en octubre de 1978, proclamaron la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la que se instituyen los derechos de los que gozan los animales, destacando el artículo 2, inciso c), que a la letra señala “Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre”.

Es por ello que, resulta fundamental concientizar a las personas acerca del cuidado integral de las mascotas; lo que implica un miramiento acorde a sus necesidades, siendo la atención veterinaria, la esterilización, desparasitación y vacunación antirrábica, unas de las principales estrategias en el caso del abandono de animales de compañía, manejando las poblaciones caninas de forma humanitaria.

En términos generales, la problemática de los perros en situación de calle, tiene que ver con factores socioeconómicos y culturales que tienen su origen en una insuficiente educación ciudadana y en una deficiente legislación sobre el tema.

Al respecto la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la World Society for Animal Protection (WSPA) han sostenido desde los años 90s que la única forma de frenar la

sobrepoblación canina callejera es educar a la sociedad sobre la tenencia responsable, la esterilización e identificación de los animales.

Por lo que resulta importante que, cuando se presentan conflictos por causa de perros deambulantes, se desarrollen mecanismos para ayudar a estas mascotas en situación vulnerable, mediante una intervención eficaz, ética y sostenible para crear una convivencia armoniosa entre caninos y ciudadanos.

En ese orden de ideas, la finalidad de nuestra propuesta consiste en brindar a los animales en situación de calle un servicio de vacunación, esterilización y desparasitación, mejorando sus condiciones de vida y como consecuencia de esto, evitar enfermedades que puedan desarrollarse.

Logrando así que, los perros deambulantes no estén en malas condiciones, razón por la cual en algunos casos pueden tornarse agresivos y peligrosos, poniendo en peligro su integridad física y la de los ciudadanos, además de ser propensos a adquirir enfermedades contagiosa por su condición de calle.

Mediante una esterilización masiva, permanente, gratuita y coordinada, con el impacto necesario ante la magnitud del problema, se reduciría significativamente la sobrepoblación animal en nuestro estado, así mismo, en hembras evitaremos la aparición de enfermedades; y en los machos se reduce significativamente el comportamiento sexual agresivo.

De igual manera, implementando campañas de vacunación masiva contra la rabia, se traducirá en la reducción de los casos de rabia, contribuyendo a alcanzar la certificación de la eliminación de la transmisión de la rabia canina en México.

Es importante mencionar el rol que juegan los perros de situación de calle como portadores de enfermedades parasitarias e infecciosas debido al riesgo potencial que pueden representar en la permanencia y transmisión de estas, por tal motivo, resulta imprescindible el tratamiento de una desparasitación periódica de las mascotas, ya que los parásitos pueden afectar negativamente en la salud de los seres humanos y a otros animales.

Como ejemplo a lo anterior, podríamos señalar la grave e incluso mortal enfermedad de Lyme, la cual se transmite al humano mediante la picadura de las garrapatas que se alojan en los animales, afectando la piel, sistema nervioso, el sistema músculo esquelético y el corazón.

Los signos y síntomas variables de la enfermedad de Lyme son inespecíficos, y a menudo están presentes en otras enfermedades, de modo que el diagnóstico puede ser difícil, ocasionado que el riesgo de complicaciones en la salud sea mayor.

Aunado a lo anterior resulta eficaz señalar que, rehabilitando a los animales de compañía de manera física y emocional, esterilizándolos, vacunándolos, desparasitándolos y canalizando su atención y resguardo a las instancias correspondientes, se les prepararía para una futura adopción, ofreciendo una atención integral y sustentable a las mascotas, disminuyendo y en un futuro próximo erradicando de nuestro Estado el conflicto de perros en situación de calle.

Lo anterior es así, pues una vez rescatados, atendidos y canalizados a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado o bien, a las Organizaciones de la Sociedad Civil que hayan celebrado convenio de colaboración con la Secretaría, tal y como lo señala el artículo 26, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, se garantizarían adopciones exitosas.

Es así como con la debida rehabilitación, adaptación y canalización, revertiremos en las mascotas los malos hábitos, devolviéndoles su confianza y habilidad para ser integrantes de un nuevo hogar, reduciendo de manera significativa la población de perros deambulantes en nuestra Ciudad.

Se trata de un proceso que avanza de manera gradual y que exige compromisos a largo plazo, porque si el programa se detiene, lo más probable es que reaparezcan los problemas generados por las mascotas en situación de calle.

Es así que con la propuesta expuesta, se pretende lograr el bienestar de nuestras mascotas en abandono, mediante la esterilización, vacunación, desparasitación y canalización, estrategias medulares para prevenir y minimizar el impacto del abandono en nuestro Estado.

En tal virtud, someto ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación la fracción I del artículo 12, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Salud en relación a la presente Ley, las siguientes:

- I. Realizar campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas.

Las campañas de esterilización, desparasitación y vacunación antirrábica a que hace referencia el párrafo anterior serán extensivas para los animales abandonados o en situación de abandono; y

- II. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables.

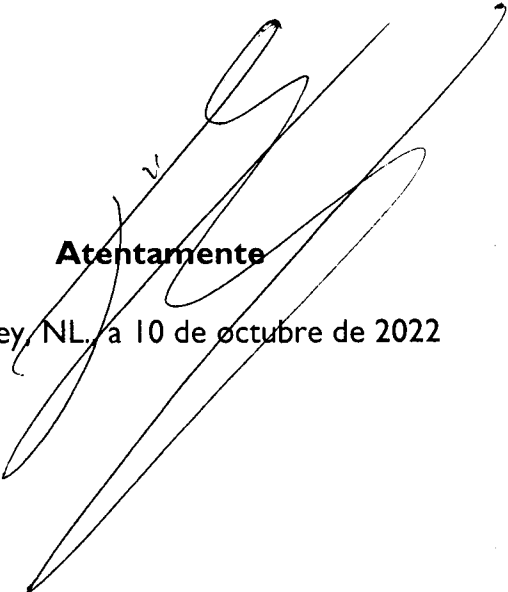
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Salud y los Municipios del Estado de Nuevo León deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

TERCERO. De acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno y los Municipios del Estado, se dotará de los recursos necesarios a las dependencias de la administración pública correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, debiéndose ajustar en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según

corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.


Atentamente

Monterrey, NL, a 10 de octubre de 2022

Dip. Héctor García García
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

